



Resolución Número

(# 03252)

25 OCT 2018

“Por medio de la cual se resuelve recursos de apelación interpuestos contra la Resolución 01133 de 26 de abril de 2018 Proceso disciplinario - DIS 01 162 2014”

**EL DIRECTOR GENERAL
DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL**

En ejercicio de sus facultades legales en especial las que le confiere el artículo 76 de la Ley 734 del 2002, y el numeral 20 artículo 9 del Decreto 260 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Procede este despacho a resolver el recurso de apelación presentado contra la Resolución 01133 de 26 de abril de 2018, por los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en sus condiciones el primero de Secretario de Sistemas Operacionales Grado 40 ubicado en la Secretaria de Sistemas Operacionales, el segundo Director Aeronáutico de Área Grado 39 ubicado en la Dirección de Desarrollo Aeroportuario de la Secretaria de Sistemas Operacionales y la tercera Directora Aeronáutica de Área Grado 39 de la Dirección de Desarrollo Aeroportuario Encargada y Directora de Seguridad y Supervisión Aeroportuaria , todos funcionarios de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, para la época de los hechos.

I. ANTECEDENTES

A través de comunicación 4400.250.1-2014029001 de 21 de octubre de 2014, el Ingeniero [REDACTED] en su calidad de Director de Desarrollo Aeroportuario de la Aeronáutica Civil, solicitó investigar disciplinariamente al Ingeniero [REDACTED], al considerar que el citado funcionario no



Principio de Procedencia:
3002.384

Resolución Número

25 OCT 2018

#03252)

“Por medio de la cual se resuelve recursos de apelación interpuestos contra la Resolución 01133 de 26 de abril de 2018 Proceso disciplinario - DIS 01 162 2014”

cumplió con las funciones de supervisión e interventoría que le fueron asignadas en el contrato 12000259-OH-2012¹.

Mediante auto de 29 de octubre de 2014, se ordenó la apertura de investigación disciplinaria contra el ingeniero [REDACTED], en su condición de Técnico Aeronáutico y supervisor del contrato 12000259-OH-2012, por posibles irregularidades en la supervisión del citado contrato², auto notificado mediante edicto.

Con auto de 11 de diciembre de 2014, de manera oficiosa se decretó la práctica de pruebas³, decisión que se notificó el 12 de marzo de 2015⁴.

Por medio de proveído de 21 de julio de 2015, fueron vinculados a la investigación disciplinaria las siguientes personas “[REDACTED]”, “[REDACTED]” y “[REDACTED]” en sus condiciones de Directores de Desarrollo Aeroportuario, “[REDACTED]”, “[REDACTED]”, “[REDACTED]” y “[REDACTED]”, “[REDACTED]”, “[REDACTED]”, en sus calidades de Secretarios de Sistemas Operacionales, por posibles irregularidades en la ejecución de los contratos 12000259-OH-2012 y 1200042-OK-2012 y en la mora de la liquidación del contrato 1200042-OK-2012⁵.

Decisión notificada personalmente al señor [REDACTED] el 5 de agosto de 2015⁶, y a la señora [REDACTED] 31 de agosto de 2015⁷. Los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]

¹ Folio 1 cuaderno 1.
² Folios 23 a 25 cuaderno 1.
³ Folio 53 cuaderno. 1.
⁴ Reverso folio 66 cuaderno 1.
⁵ Folios 1 a 36 cuaderno 2.
⁶ Folio 68 cuaderno 2.
⁷ Folio 137 cuaderno 2.



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3002.384

Resolución Número

(0 3 2 5 2)

25 OCT 2018

“Por medio de la cual se resuelve recursos de apelación interpuestos contra la Resolución 01133 de 26 de abril de 2018 Proceso disciplinario - DIS 01 162 2014”

[REDACTED], fueron notificados por edicto fijado el 31 de agosto de 2015 y desfijado el 2 de septiembre de 2015⁸.

Mediante auto de 25 de septiembre de 2015, se vinculó a la investigación disciplinaria a la señora [REDACTED], en su condición de Directora de Desarrollo Aeroportuario.

El 6 de octubre de 2015, el señor [REDACTED] se notificó personalmente del auto de investigación disciplinaria de 29 de octubre de 2014, del auto del 21 de julio de 2015 y del proveído del 25 de septiembre de 2015¹⁰. A través de edicto fijado el 9 de octubre de 2015 y desfijado el 14 de octubre de 2015 se notificó el auto del 25 de septiembre de 2015 a los señores [REDACTED] y [REDACTED] SALAZAR¹¹. Sin embargo, el 7 de diciembre de 2015, el señor [REDACTED] se notificó personalmente del auto del 25 de septiembre de 2015¹².

El 9 de octubre de 2015, se profirió auto de pruebas dentro de la actuación disciplinaria DIS 01 162 2014¹³.

El 2 de febrero de 2016 fueron notificados los señores [REDACTED] y [REDACTED] de la decisión del 9 de octubre de 2015¹⁴. El 8 de febrero de 2016 fueron notificados por estado los señores [REDACTED]

⁸ Folios 138 a 141 cuaderno 2.
⁹ Folios 188 a 194 cuaderno 2.
¹⁰ Folios 205 a 207 cuaderno 2.
¹¹ Folios 212 a 214 cuaderno 2.
¹² Folio 240 cuaderno 2.
¹³ Folios 208 a 209 cuaderno 2.
¹⁴ Folio 244 a 246 cuaderno 2.



Principio de Procedencia:
3002.384

Resolución Número
(# 03252)

25 OCT 2018

“Por medio de la cual se resuelve recursos de apelación interpuestos contra la Resolución 01133 de 26 de abril de 2018 Proceso disciplinario - DIS 01 162 2014”

[Redacted] y [Redacted]
[Redacted] del contenido de la decisión del 9 de octubre de 2015¹⁵.

El 9 de febrero de 2016 el señor [Redacted] se notificó personalmente del contenido del auto del 9 de octubre de 2015¹⁶. El 10 de febrero de 2016 se notificó personalmente la señora [Redacted] de la decisión del 9 de octubre de 2015¹⁷.

El 15 de febrero de 2015 se cerró la etapa de investigación disciplinaria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 160A de la Ley 734 de 2002, adicionado por el artículo 53 de la Ley 1474 de 2011¹⁸. La decisión fue notificada el 16 de febrero de 2016 a los señores [Redacted] y [Redacted]¹⁹, el 22 de febrero de 2016 fueron notificados los señores [Redacted] [Redacted] [Redacted] [Redacted] [Redacted] [Redacted], y el 23 de febrero de 2016 a la señora [Redacted]

Dentro de la actuación, el 3 de marzo de 2016, se decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto de cierre de investigación, inclusive, y se ordenó notificar el auto de vinculación a la señora [Redacted]. Ese mismo día se notificó la decisión a los señores [Redacted] [Redacted] y [Redacted] [Redacted], y el 9 de marzo de 2016 fueron notificados los señores [Redacted] [Redacted].

¹⁵ Folio 251 cuaderno 2.
¹⁶ Folio 260 cuaderno 2.
¹⁷ Folio 261 cuaderno 2.
¹⁸ Folio 265 a 302 cuaderno 2.
¹⁹ Folios 303 a 305 cuaderno 2.
²⁰ Folios 310 a 311 cuaderno 2.
²¹ Folios 318 a 323 cuaderno No. 2.
²² Folios 324 a 326 cuaderno No. 2.
²³ Folios 327 a 335 cuaderno No. 2.



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3002.384

Resolución Número

03252)

12 5 OCT 2018

“Por medio de la cual se resuelve recursos de apelación interpuestos contra la Resolución 01133 de 26 de abril de 2018 Proceso disciplinario - DIS 01 162 2014”

El 17 de marzo de 2016 se fijó edicto para notificar a la señora [REDACTED] del contenido del auto del auto del 25 de septiembre de 2015, por el cual se vinculó a la investigación disciplinaria a la señora [REDACTED] y se desfijó el 22 de marzo de 2016²⁴.

Con auto de 28 de abril de 2016, se declaró cerrada la etapa de investigación disciplinaria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 160A de la Ley 734 de 2002, adicionado por el artículo 53 de la Ley 1474 de 2011²⁵.

A través de auto de 16 de mayo de 2016, se profirió pliego de cargos contra los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], en sus condiciones el primero de Secretario de Sistemas Operacionales, el segundo Director Aeronáutico de Área grado 39 ubicado Dirección de Desarrollo Aeroportuario, la tercera Directora Aeronáutica de Área grado 39 ubicada en la Dirección de Seguridad y Supervisión de la Secretaría de Sistemas Operacionales y encargada de la Dirección de Desarrollo Aeroportuario de la misma Secretaría y el último Técnico Aeronáutico IV grado 19 ubicado en el Grupo de Planes Maestros de Aeropuertos no Concesionados de la Dirección de Desarrollo Aeroportuario.²⁶

En la misma decisión, se ordenó la terminación de la actuación disciplinaria a favor de los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], en su condición de Secretario de Sistemas Operacionales (E), [REDACTED], Profesional Aeronáutico III grado 27 del Grupo de Planes Maestros Aeropuertos no Concesionados de la Secretaría de Sistemas Operacionales y [REDACTED]

²⁴ Folios 336 a 337 cuaderno No. 2.

²⁵ Folio 2 a 21 cuaderno No.3.

²⁶ Folios 31 a 116 cuaderno 3.



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3002.384

Resolución Número

#(03252)

23 OCT 2018

“Por medio de la cual se resuelve recursos de apelación interpuestos contra la Resolución 01133 de 26 de abril de 2018 Proceso disciplinario - DIS 01 162 2014”

[REDACTED], de Asesor Aeronáutico grado 40 con funciones de Director Aeronáutico de Área grado 39 de la Dirección de Desarrollo, para la época de los hechos²⁷.

La decisión de cargos fue notificada el 1 de junio de 2016 a la señora [REDACTED] el 20 de junio de 2016 al señor [REDACTED] [REDACTED]²⁹, el 27 de junio de 2016 al señor [REDACTED]³⁰, y el 19 de julio de 2016 al señor [REDACTED] a través de defensor de oficio, designado previamente³¹.

El 1 de junio de 2016, la señora [REDACTED] presentó escrito de descargos³², el señor [REDACTED] lo hizo el 12 de julio de 2016³³, el doctor [REDACTED] defensor de oficio del señor [REDACTED] [REDACTED] el 1 de agosto de 2016³⁴, y el señor [REDACTED] no presentó descargos.

El 8 de agosto de 2016 se profirió auto de pruebas de descargos³⁵, decisión notificada ese mismo día al señor [REDACTED] el 11 de agosto de 2016 al doctor [REDACTED] defensor de oficio del señor [REDACTED] [REDACTED] el 12 de agosto de 2016 a la señora [REDACTED] [REDACTED] y el 16 de agosto de 2016 fue notificado por estado, el señor [REDACTED] [REDACTED]³⁶.

²⁷ Folios 31 a 116 cuaderno 3.

²⁸ Folio 123 cuaderno 3.

²⁹ Folio 127 cuaderno 3.

³⁰ Folio 128 cuaderno 3.

³¹ Folio 148 cuaderno 3.

³² Folio 124 cuaderno 3.

³³ Folios 134 a 137 cuaderno 3.

³⁴ Folios 149 a 156 cuaderno No. 3.

³⁵ Folios 158 a 161 cuaderno No. 3.

³⁶ Folios 162, 167, 173 a 175 cuaderno No. 3.



25 OCT 2016

“Por medio de la cual se resuelve recursos de apelación interpuestos contra la Resolución 01133 de 26 de abril de 2018 Proceso disciplinario - DIS 01 162 2014”

Por auto del 10 de octubre de 2016, se ordenó correr traslado a los sujetos procesales para que presentaran sus alegatos de conclusión³⁷, decisión que se notificó a los investigados³⁸.

Los señores [REDACTED] [REDACTED] el doctor [REDACTED] defensor de oficio del señor [REDACTED] presentaron escritos de alegatos de conclusión³⁹.

A través de auto del 19 de mayo de 2017, se decretó la nulidad de lo actuado, a partir del auto del 10 de octubre de 2016, inclusive, por el cual se ordenó correr traslado para presentar alegatos de conclusión⁴⁰, decisión notificada el 30 de mayo de 2017 al señor [REDACTED] el 5 de junio de 2017 a la doctora [REDACTED], defensora de oficio del señor [REDACTED] y los señores [REDACTED] fueron notificados por estado fijado el 5 de junio de 2017⁴¹.

Mediante auto del 5 de junio de 2017, se ordenó insistir en la prueba solicitada por el señor [REDACTED], en el sentido de solicitar a Situaciones Administrativas que remita copia del Manual de Funciones del cargo de Técnico Aeronáutico IV grado 19 desempeñado por el señor [REDACTED], y se ordenó la práctica de otras pruebas⁴².

La decisión fue notificada el 6 de junio de 2017 al señor [REDACTED] mientras que [REDACTED], defensora de oficio del señor [REDACTED]

³⁷ Folios 90 a 91 cuaderno No. 4.

³⁸ Folios 92 a 99, 102 cuaderno No. 4.

³⁹ Folios 109 a 112, 113 a 121, 128 a 132 cuaderno No. 4.

⁴⁰ Folios 138 a 141 cuaderno No. 4.

⁴¹ Folios 146 a 148 cuaderno No. 4.

⁴² Folios 149 a 151 cuaderno No. 4.



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3002.384

Resolución Número

(# 03252)

25 OCT 2018

“Por medio de la cual se resuelve recursos de apelación interpuestos contra la Resolución 01133 de 26 de abril de 2018 Proceso disciplinario - DIS 01 162 2014”

fueron notificadas el 15 de junio de 2017, y el señor [REDACTED] fue notificado por estado fijado el 12 de junio de 2017⁴³.

Por auto del 26 de julio de 2017⁴⁴, se decretó la nulidad de lo actuado, a partir del auto del 5 de junio de 2017, inclusive, decisión fue notificada por estado el 2 de agosto de 2017⁴⁵.

El 14 de agosto de 2017, se notificó el auto del 19 de mayo de 2017 a la doctora [REDACTED], defensora de oficio del señor [REDACTED] el 16 de agosto de 2017, fueron notificados los señores [REDACTED] y ese mismo día quedó notificado por estado los señores [REDACTED]⁴⁶.

Con auto del 14 de septiembre de 2017, se ordenó insistir en la prueba solicitada por el señor [REDACTED], en el sentido de solicitar a Situaciones Administrativas que remita copia del Manual de Funciones del cargo de Técnico Aeronáutico IV grado 19 desempeñado por el señor [REDACTED], y se ordenó la práctica de otras pruebas⁴⁷.

La decisión fue notificada el 14 de septiembre de 2017 al señor [REDACTED] el 19 de septiembre de 2017 se notificó a la doctora [REDACTED] defensora de oficio del señor [REDACTED] y el 21 de septiembre de 2017 fueron notificados por estado los señores [REDACTED]

⁴³ Folios 152 a 153, 197 a 199 cuaderno No. 4.

⁴⁴ Folios 200 a 201 cuaderno No. 4

⁴⁵ Folios 202 a 207 cuaderno No. 4.

⁴⁶ Folios 214 a 217 cuaderno 4.

⁴⁷ Folios 219 a 220 cuaderno 4.



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3002.384

Resolución Número

(# 03252)

12 5 OCT 2018

“Por medio de la cual se resuelve recursos de apelación interpuestos contra la Resolución 01133 de 26 de abril de 2018 Proceso disciplinario - DIS 01 162 2014”

[Redacted]

Mediante auto del 8 de noviembre de 2017, este Despacho ordenó correr traslado a los sujetos procesales para que presentaran sus alegatos de conclusión⁴⁹, decisión que se notificó el 17 de noviembre de 2017 a los sujetos procesales⁵⁰. Dentro de los términos legales presentó escrito de alegatos la doctora [Redacted], defensora de oficio del señor [Redacted].

A través de Resolución 01133 de 26 de abril de 2018, la Coordinadora del Grupo de Investigaciones Disciplinarias, emite fallo de primera instancia dentro de la presente actuación disciplinaria, en la cual resolvió:

“ (...)

TERCERO: DECLARAR PROBADO EL CARGO ÚNICO formulado al señor [Redacted] identificado con cédula de ciudadanía No. [Redacted], en su condición de Jefe de Oficina de la Dirección de Desarrollo Aeroportuario de la Secretaría de Sistemas Operacionales de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, para la época de los hechos, por las razones expuestas en la parte considerativa. **EN CONSECUENCIA, SE DECLARA RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE Y SE LE IMPONE COMO SANCIÓN LA SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR EL TÉRMINO DE CUATRO (4) MESES, DE ACUERDO CON LO EXPUESTO EN LA PARTE CONSIDERATIVA.**

Teniendo en cuenta que, el señor [Redacted] no se encuentra vinculada(sic) a la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 734 de 2002, la suspensión de los cuatro (4) meses se convierte en salarios de acuerdo al monto devengado para el momento de la

⁴⁸ Folios 221 a 222, 227 a 228 cuaderno 4.

⁴⁹ Folios 238 a 240 cuaderno 4.

⁵⁰ Folios 245 a 247 cuaderno 4.

⁵¹ Folios 248 a 253 cuaderno 4.



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3002.384

Resolución Número

25 OCT 2018

03252

“Por medio de la cual se resuelve recursos de apelación interpuestos contra la Resolución 01133 de 26 de abril de 2018 Proceso disciplinario - DIS 01 162 2014”

comisión de la falta, suma que deberá destinarse a financiar programas de bienestar social de los servidores públicos de la entidad, acorde con lo expuesto en el Decreto No. 2170 de 1992 (art. 173 de la Ley 734 de 2002), conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: DECLARAR PROBADO EL CARGO ÚNICO formulado al señor [REDACTED] (SIC), identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], en su condición de Secretario de Sistemas Operacionales de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, para la época de los hechos, por las razones expuestas en la parte considerativa. EN CONSECUENCIA, SE DECLARA RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE Y SE LE IMPONE COMO SANCIÓN LA SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR EL TÉRMINO DE CUATRO (4) MESES, DE ACUERDO CON LO EXPUESTO EN LA PARTE CONSIDERATIVA.

Teniendo en cuenta que, el señor [REDACTED] (SIC) no se encuentra vinculada (sic) a la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 734 de 2002, la suspensión de los cuatro (4) meses se convierte en salarios de acuerdo al monto devengado para el momento de la comisión de la falta, suma que deberá destinarse a financiar programas de bienestar social de los servidores públicos de la entidad, acorde con lo expuesto en el Decreto No. 2170 de 1992 (art. 173 de la Ley 734 de 2002), conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: DECLARAR PROBADO EL CARGO ÚNICO formulado a la señora [REDACTED] [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], en su condición de Directora Aeronáutica de Área grado 39 ubicada en la Dirección de Seguridad y Supervisión de la Secretaría de Sistemas Operacionales, y en su calidad de encargada de la Dirección de Desarrollo Aeroportuario de la misma Secretaría de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, para la época de los hechos, por las razones expuestas en la parte considerativa. EN CONSECUENCIA, SE DECLARA RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE Y SE LE IMPONE COMO SANCIÓN LA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3002.384

Resolución Número

03252) 12 5 OCT 2018

“Por medio de la cual se resuelve recursos de apelación interpuestos contra la Resolución 01133 de 26 de abril de 2018 Proceso disciplinario - DIS 01 162 2014”

SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR EL TÉRMINO DE CUATRO (4) MESES, DE ACUERDO CON LO EXPUESTO EN LA PARTE CONSIDERATIVA.

Teniendo en cuenta que, el señor [REDACTED] no se encuentra vinculada a la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 734 de 2002, la suspensión de los cuatro (4) meses se convierte en salarios de acuerdo al monto devengado para el momento de la comisión de la falta, suma que deberá destinarse a financiar programas de bienestar social de los servidores públicos de la entidad, acorde con lo expuesto en el Decreto No. 2170 de 1992 (art. 173 de la Ley 734 de 2002), conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia⁵²

El 21 de mayo de 2018, se notificó personalmente el contenido del fallo de primera instancia a la doctora [REDACTED] en su condición de defensora de oficio del Señor [REDACTED]⁵³

Conforme a lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley 734 de 2002, mediante edicto fijado el 18 de mayo de 2018 y desfijado el 22 de mayo de 2018, se notificó al Señor [REDACTED]⁵⁴

El 23 de mayo de 2018, se notificó personalmente del fallo de primera instancia a la Ingeniera [REDACTED]⁵⁵

Por correo electrónico del 22 de mayo de 2018⁵⁶, al ingeniero [REDACTED] según autorización de notificación personal por medio electrónico⁵⁷.

⁵² Folio 1 a 77 cuaderno 5

⁵³ Folio 81 cuaderno 5

⁵⁴ Folio 82 al 83 cuaderno 5

⁵⁵ Folio 89 cuaderno 5

⁵⁶ Folio 86 cuaderno 5

⁵⁷ Folio 216 cuaderno 4



Principio de Procedencia:
3002.384

Resolución Número

03252)

25 OCT 2018

“Por medio de la cual se resuelve recursos de apelación interpuestos contra la Resolución 01133 de 26 de abril de 2018 Proceso disciplinario - DIS 01 162 2014”

La doctora [REDACTED], en su condición de defensora de oficio del señor [REDACTED] el 24 de mayo de 2018 presentó recurso de apelación contra la Resolución 01133 de 26 de abril de 2018⁵⁸, contentiva del fallo proferido dentro del proceso disciplinario.

EL señor [REDACTED] obrando en su condición de investigado, el 25 de mayo de 2018 presenta recurso de apelación contra la Resolución 01133 del 26 de abril de 2018.⁵⁹

La Ingeniera [REDACTED] mediante apoderada doctora [REDACTED] el 28 de mayo de 2018 presenta recurso de apelación contra la providencia emitida dentro del referido proceso disciplinario a través de Resolución No. 01133 del 26 de abril de 2018⁶⁰.

Con auto de 30 de mayo de 2018⁶¹ la Coordinadora del Grupo de investigaciones Disciplinarias de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil concede los mencionados recursos de apelación ante el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

II. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA.

Los argumentos del fallo de primera instancia contenidos en la Resolución 01133 de 26 de abril de 2018⁶², se sintetizan en los siguientes términos respecto de los recurrentes que nos ocupan en el presente pronunciamiento [REDACTED] y [REDACTED]

⁵⁸ Folios 90 al 98 cuaderno 5
⁵⁹ Folios 99 al 109 cuaderno 5
⁶⁰ Folios 110 al 122 cuaderno 5
⁶¹ Folios 126 al 127 cuaderno 5
⁶² Folios 1 al 77 cuaderno 5



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3002.384

Resolución Número

03252)

25 OCT 2018

“Por medio de la cual se resuelve recursos de apelación interpuestos contra la Resolución 01133 de 26 de abril de 2018 Proceso disciplinario - DIS 01 162 2014”

2.1

A través de auto del 16 de mayo de 2016, se profirió pliego de cargos en su condición de Secretario de Sistemas Operacionales de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, para la época de los hechos⁶³ con el siguiente cargo único:

en su condición de Secretario de Sistemas Operacionales de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, entre el 25 de octubre de 2012 y el 21 de junio de 2013 no adoptó ninguna decisión para garantizar la ejecución idónea y oportuna del contrato No. 12000042-OK-20212 dentro del plazo pactado, comportamiento con el cual participó en la actividad contractual posiblemente con desconocimiento del principio de responsabilidad que regula la contratación estatal, como consecuencia, pudo haber incurrido en falta disciplinaria de acuerdo con lo previsto en el numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

Se le citaron como normas violadas las siguientes: Los artículos 3, 4 numeral 1, 26 numeral 1 de la Ley 80 de 1993, artículo 84 inciso 2 de la Ley 1474 de 2011, artículo 48 numeral 31 de la Ley 734 de 2002. La conducta se adecuó al numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, norma que establece como falta disciplinaria gravísima, “participar en la actividad contractual, (...) con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y (...)”. La culpabilidad se calificó a título de culpa grave⁶⁴.

El 19 de julio de 2016 fue notificado el doctor [REDACTED] defensor de oficio del señor [REDACTED] del precitado auto de cargos.

El 1 de agosto de 2016, el doctor [REDACTED], presentó escrito de descargos en el cual manifestó que, estima pertinente el traslado de responsabilidad al Director de Desarrollo Aeroportuario, señor [REDACTED] quien no coordinó el personal necesario para el seguimiento de la interventoría realizada sobre el contrato de obra, y porque, no prestó atención debida

⁶³ Folios 31 a 116 cuaderno 3.

⁶⁴ Folio 5, cuaderno 5

⁶⁵ Folio 148 cuaderno 3.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3002.384

Resolución Número

25 OCT 2018

(# 03252)

“Por medio de la cual se resuelve recursos de apelación interpuestos contra la Resolución 01133 de 26 de abril de 2018 Proceso disciplinario - DIS 01 162 2014”

para solventar los problemas que se presentaron en el desarrollo de la obra. Así mismo, señala que el señor [REDACTED] cumplió cabalmente con las funciones asignadas a su cargo⁶⁶.

La defensa sostuvo que, el señor [REDACTED] no desconoció el principio de responsabilidad porque, fue quien declaró el incumplimiento del contrato 1200042-OK-2012, teniendo presente que para ello estaban el interventor, el supervisor y el Director de Desarrollo Aeroportuario⁶⁷.

En término de alegatos de conclusión la defensa del señor [REDACTED] reiteró los argumentos expuestos en el escrito de descargos⁶⁸.

El A Quo, conforme al acervo probatorio, consideró que el señor [REDACTED] no adoptó ninguna decisión para garantizar la ejecución idónea y oportuna del contrato 1200042-OK-20212 dentro del plazo pactado, a pesar de estar facultado para imponer multas y sanciones en los contratos suscritos por el Director General, conforme a la Resolución 04727 de 2012, y de tener delegada la competencia para expedir todos los documentos de orden técnico durante la ejecución de los contratos, las justificaciones sobre las adiciones en valor y plazo, las suspensiones y las modificaciones, de acuerdo con el Manual de Contratación de la Entidad, de donde se desprende que la falta disciplinaria se cometió a título de culpa grave, debido a que inobservó el cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones vulnerando con ellos el principio de responsabilidad que regula la contratación estatal.

2.2 [REDACTED]

⁶⁶ Folios 149 a 156 cuaderno 3.

⁶⁷ Folios 149 a 156 cuaderno 3.

⁶⁸ Folios 248 a 253 cuaderno 4.



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3002.384

Resolución Número

03252) 25 OCT 2018

“Por medio de la cual se resuelve recursos de apelación interpuestos contra la Resolución 01133 de 26 de abril de 2018 Proceso disciplinario - DIS 01 162 2014”

economía que regula la contratación estatal, esto es, en busca del cumplimiento de los fines contractuales y no retrasar la ejecución del contrato de obra, hasta tanto se resolviera la solicitud de revocatoria. Agregó que, al dejar el cargo el 31 de octubre de 2012, a partir de esa fecha, no tuvo conocimiento del desarrollo de la ejecución del contrato de obra ni de su interventoría⁷⁰.

En el fallo objeto del recurso, el A Quo concluyó de acuerdo con el acervo probatorio lo siguiente:

“... La doctora [REDACTED], en su condición de Directora Aeronáutica de Área grado 39 de la Dirección de Seguridad y Supervisión de la Secretaría de Sistemas Operacionales, y encargada de las funciones de Directora Aeronáutica de Área grado 39 de la Dirección de Desarrollo Aeroportuario de la misma Secretaría de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, entre el 1 de agosto de 2012 y el 31 de octubre de 2012, no decidió de manera oportuna la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 04002 del 24 de julio de 2012, a través de la cual se adjudicó el ítem 2 del concurso de méritos No. 12000005/7/8-OF de 2012, lo que fue determinante en la demora de la iniciación de las obras objeto del contrato de obra No. 12000042-OK-2012, comportamiento con el cual, desconoció el principio de economía que regula la contratación estatal, consagrado en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 y transgredió el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, y el numeral 31 del artículo 48 de la ley 734 de 2002”⁷¹.

2.3 [REDACTED]

⁷⁰ Folio 124 cuaderno 3.

⁷¹ Folio 64 y 65, cuaderno 5.



Principio de Procedencia:
3002.384

Resolución Número

03252)

25 OCT 2018

“Por medio de la cual se resuelve recursos de apelación interpuestos contra la Resolución 01133 de 26 de abril de 2018 Proceso disciplinario - DIS 01 162 2014”

A través de auto de 16 de mayo de 2016, se profirió pliego de cargos en su condición de Directora Aeronáutica de Área Grado 39 ubicada en la Dirección de Seguridad y Supervisión de la Secretaría de Sistemas Operacionales y encargada de la Dirección de Desarrollo Aeroportuario de la misma Secretaría de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, para la época de los hechos con el siguiente cargo único:

██████████ en su condición de Directora Aeronáutica de Área grado 39 de la Dirección de Seguridad y Supervisión de la Secretaría de Sistemas Operacionales, y encargada de las funciones de Directora Aeronáutica de Área grado 39 de la Dirección de Desarrollo Aeroportuario de la misma Secretaría de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, entre el 1 de agosto de 2012 y el 31 de octubre de 2012, no decidió de manera oportuna la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 04002 del 24 de julio de 2012, a través de la cual se adjudicó el ítem 2 del concurso de méritos No. 12000005/7/8-OF de 2012, lo que influyó en la demora de la iniciación de las obras objeto del contrato de obra No. 12000042-OK-2012, comportamiento con el cual participó en la actividad contractual, al parecer, con desconocimiento del principio de economía que regula la contratación estatal, como consecuencia, pudo haber incurrido en falta disciplinaria de acuerdo con lo previsto en el numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002”.

Se citaron como normas violadas las siguientes: Los artículos 3, 25 numeral 4 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 48 numeral 31 de la Ley 734 de 2002. La conducta se adecuó al numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, norma que establece como falta disciplinaria gravísima, *“participar en la actividad contractual, (...) con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal (...)”*. La culpabilidad se calificó a título de culpa grave.

La decisión de cargos fue notificada el 1 de junio de 2016 a la señora ██████████

El 1 de junio de 2016, presentó escrito de descargos, en el cual sostuvo que, en aras de iniciar la ejecución de las obras se requería la interventoría, por lo que la Dirección de Desarrollo Aeroportuario designó un interventor AD-HOC, a través del cual se suscribió la respectiva acta de inicio, lo que a su juicio desvirtúa la violación del principio de

⁶⁹ Folio 123 cuaderno No. 3.



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3002.384

Resolución Número

(# 03252) 25 OCT 2016

“Por medio de la cual se resuelve recursos de apelación interpuestos contra la Resolución 01133 de 26 de abril de 2018 Proceso disciplinario - DIS 01 162 2014”

En el mismo auto de 16 de mayo de 2016, se profirió cargo único en su condición de Técnico Aeronáutico IV grado 19 ubicado en el Grupo de Planes Maestros de Aeropuertos no Concesionados de la Dirección de Desarrollo Aeroportuario, para la época de los hechos⁷², de la siguiente manera:

[Redacted] en su condición de Jefe de Oficina de la Dirección de Desarrollo Aeroportuario de la Secretaría de Sistemas Operacionales de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, entre el 1 de noviembre de 2012 y el 12 de junio de 2013, no adoptó ninguna decisión que garantizara la ejecución del contrato de obra No. 14000042-OK-2012 como tampoco advirtió oportunamente al Secretario de Sistemas Operacionales sobre el incumplimiento de lo pactado en el citado negocio jurídico para que tomara las medidas y decisiones pertinentes, comportamiento con el cual participó en la actividad contractual posiblemente con desconocimiento del principio de responsabilidad que regula la contratación estatal, como consecuencia, pudo haber incurrido en falta disciplinaria de acuerdo con lo previsto en el numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002”.

Como normas violadas se determinaron las siguientes: Los artículos 3, 4 numeral 1, 26 numeral 1 de la Ley 80 de 1993, artículo 84 inciso 2 de la Ley 1474 de 2011, artículo 48 numeral 31 de la Ley 734 de 2002. La conducta se adecuó al numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, norma que establece como falta disciplinaria gravísima, “participar en la actividad contractual, (...) con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal (...)”. La culpabilidad se calificó a título de culpa gravísima.

⁷² Folios 31 a 116 cuaderno 3.



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3002.384

Resolución Número

25 OCT 2018

(03252)

“Por medio de la cual se resuelve recursos de apelación interpuestos contra la Resolución 01133 de 26 de abril de 2018 Proceso disciplinario - DIS 01 162 2014”

El 20 de junio de 2016 se notificó al señor [REDACTED] del auto de cargos⁷³, quien no presentó descargos dentro del término de los diez días hábiles establecidos por la ley.

El señor [REDACTED] no presentó escrito de alegatos de conclusión; sin embargo, en el fallo de primera instancia se tuvo en cuenta los argumentos expuestos en el escrito de alegatos presentados dentro de los términos legales tras la expedición de la decisión del 10 de octubre de 2016 a través de la cual se ordenó correr traslado a los sujetos procesales para que presentaran sus alegatos de conclusión, la cual fue objeto de nulidad por auto del 19 de mayo de 2017.

El señor [REDACTED] manifestó que : (i) lo controvertido en el caso que nos ocupa se debe a la falta de planeación contractual que se presentó antes de llegar al cargo de Director de Desarrollo Aeroportuario; (ii) pese a las deficiencias en la planeación, realizó actuaciones conducentes para garantizar la debida ejecución del Contrato de Obra No. 1200042-OK-2012, las cuales consistieron en resolver la solicitud de revocatoria de la Resolución 04002 de 24 de julio de 2012 por la cual se adjudicó el ítem 2 del concurso de méritos 1200005/7/8-OF-2012, en suscribir el contrato de interventoría 12000259-OH-2012 y designar el supervisor del contrato de interventoría. Manifestó que, se debe tener en cuenta las múltiples funciones del cargo de Director de Desarrollo Aeroportuario⁷⁴.

También, sostuvo que si bien es cierto participó en la reunión de 3 de diciembre de 2012, los compromisos adquiridos por el contratista en el acta 1 de la citada fecha, fueron subsanados de manera perentoria durante el mes de diciembre de 2012⁷⁵.

⁷³ Folio 127 cuaderno 3.

⁷⁴ Folios 109 a 112 cuaderno No. 4.

⁷⁵ Folios 109 a 112 cuaderno No. 4.



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3002.384

Resolución Número

03252)

25 OCT 2018

“Por medio de la cual se resuelve recursos de apelación interpuestos contra la Resolución 01133 de 26 de abril de 2018 Proceso disciplinario - DIS 01 162 2014”

por su falta de experiencia administrativa no realizara debidamente sus cobros y se quedara sin solvencia económica para cumplir con el programa de obras presentado y aprobado⁸⁰.

El señor [REDACTED] expuso que, el interventor no presentó solicitudes formales para la imposición de multas al contratista de obra, situación que sólo sucedió el 29 de mayo de 2013 cuando faltaban 24 días para finalizar el plazo del contrato, y en adelante el 12 y 17 de junio de 2013, y que resulta muy destacable que acatando las recientes recomendaciones del interventor, el 3 de julio de 2013 solicitó al Director Administrativo de la entidad iniciar los trámites necesarios para la imposición de multas e incumplimiento del contrato de obra, lo cual demuestra que el investigado si actuó frente al incumplimiento del contrato de obra⁸¹.

Igualmente, sostuvo que el señor [REDACTED] sólo el 20 de junio de 2013 solicitó formalmente la imposición de multas e incumplimiento al contratista de obra, es decir, dos días antes de cumplirse el plazo de ejecución del negocio jurídico, y tras haberse cumplido el plazo de ejecución, el 25 de junio de 2013 el supervisor le entregó una comunicación en donde informó detalles acerca del avance final de la obra, lo que demuestra la deficiente labor del supervisor del contrato de interventoría⁸².

Manifestó que resulta imprescindible tener en consideración lo consagrado en el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, respecto a las facultades y deberes de los supervisores e interventores. Agregó que, al considerar que [REDACTED] como supervisor del contrato de interventoría no informó oportunamente las

⁸⁰ Folios 109 a 112 cuaderno No. 4.

⁸¹ Folios 109 a 112 cuaderno No. 4.

⁸² Folios 109 a 112 cuaderno No. 4.



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3002.384

Resolución Número

03252)

25 OCT 2018

“Por medio de la cual se resuelve recursos de apelación interpuestos contra la Resolución 01133 de 26 de abril de 2018 Proceso disciplinario - DIS 01 162 2014”

circunstancias de incumplimiento del contrato asignado, solicitó que fuera investigado disciplinariamente⁸³.

Por último, sostuvo que se cae de todo peso la calificación de la culpabilidad realizada en el auto de cargos, al considerar que los argumentos expuestos, las amplias explicaciones fácticas documentadas a lo largo del expediente demuestran que la culpabilidad no puede ser calificada como culpa gravísima. Solicitó el archivo de la actuación a su favor⁸⁴.

El señor [REDACTED] en el escrito del 26 de octubre de 2016, solicitó le sean retirados los cargos imputados bajo la figura de interventor Ad-Hoc del contrato No. 12000042.OK-2012 y de supervisor del contrato No. 12000259-OH-2012, porque los nombramientos fueron realizados de manera coaccionada de la entidad frente a él por la permanencia en la misma, y aceptados por su condición de subordinación, lo que hace que se encuentren viciados de nulidad por falta de voluntad. Agrega que la designación de interventor es ineficaz de pleno derecho a la luz del artículo 32, numeral 1 de la Ley 80 de 1993⁸⁵.

Sostuvo que no se apartó del principio de responsabilidad, dado que protegió los derechos de la entidad, dio oportunamente aviso al Director de Desarrollo de manera directa e indirecta (en los casos que el mismo presenció los comités y se enteró de primera mano de la situación de incumplimiento), y que su injerencia carecía de relevancia alguna para los niveles directivos, de lo contrario hubiesen tomado acciones pertinentes con el fin de proteger los derechos de la entidad, imponer multas o sanciones o en su defecto aquellas decisiones que logran cumplir el objetivo de ejecución de las obras⁸⁶.

⁸³ Folios 109 a 112 cuaderno No. 4.

⁸⁴ Folios 109 a 112 cuaderno No. 4.

⁸⁵ Folios 128 a 132 cuaderno No. 4.

⁸⁶ Folios 128 a 132 cuaderno No. 4.



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3002.384

Resolución Número

25 OCT 2012

(# 0 3 2 5 2)

“Por medio de la cual se resuelve recursos de apelación interpuestos contra la Resolución 01133 de 26 de abril de 2018 Proceso disciplinario - DIS 01 162 2014”

Al respecto, el A Quo concluyó en el pronunciamiento objeto del recurso que el señor [REDACTED] en su condición de Jefe de Oficina de la Dirección de Desarrollo Aeroportuario de la Secretaría de Sistemas Operacionales de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, tuvo conocimiento que, entre 25 de octubre de 2012 y el 7 de enero de 2013, las obras objeto del contrato 12000042-OK-2012 no tuvieron ningún avance, e igualmente, a partir de 8 de enero de 2013 el contratista de obra incumplió de manera reiterativa sus obligaciones contractuales, de acuerdo con lo pactado en el negocio jurídico 12000042-OK-2012, pese a ello, no adoptó ninguna decisión para garantizar la ejecución de las obras como tampoco informó de tal situación al Secretario de Sistemas Operacionales para que impusiera las multas o sanciones que se requerían o se tomaran las medidas necesarias encaminadas a obtener el cumplimiento del objeto contractual; actuación con la cual, desconoció el principio de responsabilidad que regula la contratación estatal, consagrado en el numeral 1 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993 y transgredió el artículo 3 y el numeral 1 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993 y el numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

La primera instancia, sobre el particular estimó que no existe duda alguna que, estamos frente a una infracción que atenta contra el deber funcional de manera sustancial, porque, sin justificación alguna, ya que el disciplinado no adoptó ninguna decisión frente a los reiterativos incumplimiento del contratista de obra como tampoco comunicó dicha situación al Secretario de Sistemas Operacionales para que impusiera las multas o sanciones que se requerían o se tomaran las medidas necesarias encaminadas a obtener el cumplimiento del objeto contractual, con lo cual, desconoció el principio de responsabilidad que regula la contratación estatal, consagrado en el numeral 1 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993 y transgredió el artículo 3 y el numeral 1 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, actuación que es contraria al ordenamiento jurídico, por lo mismo, es antijurídica a la luz del artículo 5 del Código Disciplinario Único.

III. RECURSOS DE APELACIÓN



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3002.384

Resolución Número

03252)

25 OCT 2018

“Por medio de la cual se resuelve recursos de apelación interpuestos contra la Resolución 01133 de 26 de abril de 2018 Proceso disciplinario - DIS 01 162 2014”

3.1 RECURSO APELACIÓN [REDACTED] - Identificado con cédula de ciudadanía 19.241.491, en su condición de Secretario de Sistemas Operacionales de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil.

La doctora [REDACTED], en su condición de defensora de oficio del Señor [REDACTED] el 24 de mayo de 2018 presenta recurso de apelación contra el fallo emitido dentro del referido proceso disciplinario a través de Resolución 01133 de 26 de abril de 2018⁸⁷.

El recurso referido se sustenta básicamente en los siguientes planteamientos:

Reitera lo expuesto en alegatos de conclusión en cuanto al traslado de responsabilidad al señor [REDACTED] como Director de Desarrollo Aeroportuario ya que en desarrollo a los hechos descritos tuvo conocimiento directo del incumplimiento de la obra al entenderse que no había ningún avance dentro de las fechas descritas, si bien sabía de estas irregularidades, no las manifestó de forma oportuna.

Señala que el señor [REDACTED] debía comunicar al Secretario de Sistemas Operacionales, Señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cualquier irregularidad, incumplimiento o eventual situación no correspondiente al transcurso normal de la obra, conducta que omitió y por esta razón, no pudo ser posible llevar a cabo todas las obligaciones ceñidas a las funciones de su defendido, y las medidas necesarias entre ellas multas y sanciones para encaminar cabalmente el cumplimiento del mismo objeto contractual.

⁸⁷ Folios 90 al 98 cuaderno 5



Liberty and Order

MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3002.384

Resolución Número

03252)

25 OCT 2018

“Por medio de la cual se resuelve recursos de apelación interpuestos contra la Resolución 01133 de 26 de abril de 2018 Proceso disciplinario - DIS 01 162 2014”

Cita la Resolución 759 de febrero de 2008, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, determinando las funciones que el Director de Desarrollo Aeroportuario debía cumplir.

Arguye los criterios dentro del Código Disciplinario Único para sustentar tesis de favorabilidad bajo los siguientes argumentos:

Como primer criterio indica que el Señor [REDACTED], no ha sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta investigada, criterio de graduación literal a) artículo 47 de la Ley 734 de 2002.

De otro lado, que su defendido demostró que en el ejercicio de sus funciones se limitó a cumplir las obligaciones endilgadas del contrato celebrado con la entidad para llevar a cabo sus labores como Secretario de Sistemas Operacionales, literal b) artículo 47 de la Ley 734 de 2002.

Rebate lo expuesto por el A Quo respecto a lo considerado en el literal c) artículo 47 de la Ley 734 de 2002, “Atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero”, consideró que se atribuye la responsabilidad de forma infundada, estimando que el traslado de responsabilidad que se planteó en la oportunidad procesal no se encuentra sin fundamento racional o jurídico en virtud de la evidencia material probatoria y la decisión de primera instancia, en la cual se expone como el Director no informó en forma oportuna, clara y expresa en ningún momento a mi defendido respecto a las situaciones adversas dentro del contrato, por lo que considera que no se puede tener como un agravante dentro del proceso y la graduación de la sanción de su defendido.

Solicita tener en cuenta que el cargo de su defendido, el cual estaba ligado a un trabajo en equipo en el que deben tomar las medidas necesarias cuando se conozca conductas



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3002.384

Resolución Número

403252)

25 OCT 2018

“Por medio de la cual se resuelve recursos de apelación interpuestos contra la Resolución 01133 de 26 de abril de 2018 Proceso disciplinario - DIS 01 162 2014”

contrarias a las endilgadas por los contratos celebrados entre la entidad y sus trabajadores.

Solicita se tenga en cuenta una línea coherente respecto a la sanción de su defendido ya que el desconocimiento de muchas situaciones adversas dentro del contrato de obra, no fueron manifestadas por parte del Director, agrega que del acervo probatorio su defendido no tuvo la información real dentro del proceso en cuestión, limitándose su actuar a confiar en la buena fe de los otros trabajadores de la Entidad que debían informar cualquier tipo de situación adversa dentro del proceso para tomar las medidas necesarias, solicitando se revise todo aquello que resulte favorable para su defendido dentro de la ejecución y revisión de la obra, citando el artículo 14 de la Ley 732 de 2002.

Agrega que dentro del proceso, no se había podido tener contacto con el defendido hasta el 22 de mayo de 2018, cuando se acerca a la Entidad por razones distintas dejando su correo electrónico para contacto, quien manifestó que reside en Miami - Florida desde hace más de 20 años y que viajó a Colombia entre junio de 2012 a junio de 2014 para acompañar al Doctor Santiago Castro en la administración de la Entidad, de tal forma que cuando la defensa logra establecer una comunicación efectiva, es evidente una indebida notificación respecto a los hechos ocurridos y a su vez al proceso que se adelanta en su contra.

Como petición solicita tener en cuenta todo lo favorable para tomar la decisión de fondo respecto del cargo único en que se falló a su defendido.

En el recurso no se efectuó solicitud probatoria.

3.2 RECURSO APELACION [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED], en su condición de Directora Aeronáutica de Área Grado 39 de la Dirección de Desarrollo Aeroportuario Encargada y Directora de



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3002.384

Resolución Número

03252)

25 OCT 2018

“Por medio de la cual se resuelve recursos de apelación interpuestos contra la Resolución 01133 de 26 de abril de 2018 Proceso disciplinario - DIS 01 162 2014”

Seguridad y Supervisión Aeroportuaria de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil.

La Ingeniera [REDACTED] mediante apoderada doctora [REDACTED] [REDACTED] el 28 de mayo de 2018 presenta recurso de apelación contra la providencia emitida dentro del referido proceso disciplinario a través de Resolución 01133 del 26 de abril de 2018⁸⁸.

Como fundamentos de su recurso presenta los siguientes planteamientos:

Alega que la resolución que se impugna en forma abstracta e imprecisa afirma que la disciplinada no decidió en forma oportuna la solicitud de revocatoria con el fin de suscribir el contrato de interventoría, violando así la necesidad de legalidad y tipicidad de este tipo de acciones disciplinarias a efectos de garantizar los derechos del disciplinado y poder determinar en concreto la supuesta falta cometida, que en efecto, en el caso concreto, es obligatorio que se tipifique expresamente la norma vulnerada para que sea posible aplicar un juicio objetivo garantizando el derecho del investigado.

Adicionalmente, señala que no se realizó un análisis de las pruebas para fundamentar el cargo único formulado, ni se dio cuenta detallada de los medios utilizados al tenor de lo normado en los numerales 3 y 4 del artículo 92 de la Ley 734 de 2002.

Considera que para efectos de imputar responsabilidad disciplinaria requiere de una parte, la tipificación de la conducta como falta y de otra que esté plenamente demostrado el actuar culposo o doloso en que hubiere actuado el funcionario al desplegar la conducta reprochada.

⁸⁸ Folios 110 al 122 cuaderno 5



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3002.384

Resolución Número

03252)

20 OCT 2018

“Por medio de la cual se resuelve recursos de apelación interpuestos contra la Resolución 01133 de 26 de abril de 2018 Proceso disciplinario - DIS 01 162 2014”

Estima que específicamente frente a la presunta violación de las normas, dado el carácter infranqueable que se le ha dado a estas inculpaciones no debe ser producto de apreciaciones subjetivas, sino que debe ser el resultado de una valoración probatoria que dé cuenta de la imputación que se le realiza, acudiendo a la presunción de inocencia, el desconocimiento al principio de legalidad, y considerando que el cargo único adolece de tipicidad.

Arguye que si no se decidió la revocatoria directa mientras la ingeniera [REDACTED] ostentaba el cargo de Directora Aeronáutica de Área grado 39 ubicada en la Dirección de Seguridad y Supervisión de la Secretaria de Sistemas Operacionales en calidad de encargada de la Dirección de Desarrollo Aeroportuaria de la Secretaria de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, esto es dentro del periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2012 al 31 de octubre de 2012, se debió a la necesidad de proteger los derechos de la Entidad, del contratista esto es CONSORCIO AEROPISTAS COLOMBIA y de los terceros que pudieran verse afectados con tal decisión, pues a diferencia de lo señalado por la Coordinación de Investigaciones de la Aeronáutica Civil, resolver la solicitud de revocatoria no era tan sencillo y simple como “ *solo requerir acudir a los antecedentes del proceso de selección, para constatar que al Consorcio Aeropistas de Colombia no se le otorgo el puntaje al que hace referencia el numeral 4.1.2.2 del pliego de condiciones*”,

Así mismo, indica que la disciplinada [REDACTED] de manera prudente y diligente, tomó las medidas necesarias del caso a efectos de impedir la paralización del contrato y para tal fin nombró un interventor quien suscribió efectivamente el acta de inicio, considerando que en esos términos la conducta de la disciplinada encuentra soporte legal en lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, respecto a los medios que pueden utilizar las entidades estatales para el cumplimiento del objeto contractual, insistiendo que la designación del funcionario [REDACTED] [REDACTED] como interventor del contrato de mantenimiento 12000042-OK-2012 fue con la única finalidad de no causar perjuicios alguno a la



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3002.384

Resolución Número

03252)

25 OCT 2018

“Por medio de la cual se resuelve recursos de apelación interpuestos contra la Resolución 01133 de 26 de abril de 2018 Proceso disciplinario - DIS 01 162 2014”

entidad y al contratista, considerando que la conducta endilgada es atípica al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 734 de 2002.

Por último, indica que no se puede predicar la ilicitud sustancial de la conducta pues de conformidad con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 734 de 2002, ya que la revocatoria directa no se resolvió mientras la disciplinada estuvo en el cargo, pues tal decisión procedió a analizarse y a estudiarse con profundidad, y por tal razón en virtud de las facultades que ostentaba nombró al interventor con quien se pudo dar inicio al contrato pesar que la entidad lo desconozca y demerite.

Conforme a lo anterior, considera que, si bien en materia disciplinaria no se puede exigir el mismo grado de tipificación de una conducta como en el derecho penal, tampoco se puede llegar al extremo de invocar la infracción de un principio como único elemento descriptor de un comportamiento constitutivo de falta disciplinaria, pues este tiene una vocación normativa de carácter general, contraria a la concreción y especificidad que se requiere para la descripción de una falta disciplinaria.

Como petición solicita la revocatoria de la decisión de primera instancia y que se ordene el archivo definitivo. No efectúa solicitud probatoria.

3.3 RECURSO APELACIÓN [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED], en su condición de Director Aeronáutico de Área Grado 39 de la Dirección de Desarrollo Aeroportuario de la Secretaría de Sistemas Operacionales de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil.

Como fundamentos aduce principalmente:

Para la fecha de su posesión como Director de Desarrollo Aeroportuario de la Secretaria de Sistemas Operacionales, ya se había suscrito el contrato de obra 12000042-OK-2012, de hecho, había sido suscrito el 30 de abril de 2012 y solo hasta el



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3002.384

Resolución Número

25 OCT 2012

03252

“Por medio de la cual se resuelve recursos de apelación interpuestos contra la Resolución 01133 de 26 de abril de 2018 Proceso disciplinario - DIS 01 162 2014”

25 de octubre de 2012 se firmó acta de inicio, es decir 5 meses y 25 días después por el contratista y el ingeniero [REDACTED], en su calidad de interventor AD HOC, situación estimada por la concedora de primera instancia como falta de planeación, resaltando que está se presentan anterior a su posesión en el cargo 1 de noviembre de 2012.

Manifiesta el nivel de carga laboral que le asiste al cargo de Jefe de Oficina de la Dirección de Desarrollo Aeroportuario, no obstante, indica que realizó actuaciones conducentes a garantizar la debida ejecución del contrato de obra como lo fue, la no revocación de la Resolución 4002 del 24 de julio de 2012, mediante la cual se adjudicó el ítem 2 del concurso de mérito, cuyo objeto es la interventoría técnica y administrativa para el mantenimiento de la pista y el mejoramiento de las zonas de seguridad y canales Aeropuerto Almirante Padilla de la ciudad de Riohacha, determinación que indica asumió con entereza el 27 de diciembre de 2012, con el fin de contar con una empresa idónea y especializada para garantizar una debida ejecución contractual.

Señala que una vez se logra la suscripción del contrato de interventoría, designa al ingeniero [REDACTED] como supervisor del contrato de interventoría pues consideró que era el funcionario idóneo dada la experiencia y relación con las circunstancias técnicas, financieras administrativas y logísticas obtenidas como interventor AD HOC, lo cual finalmente no ocurrió pues señala que posteriormente se vio abocado a solicitar investigación disciplinaria al ingeniero [REDACTED] al estimar que no cumplió con las funciones de interventor y de supervisor del contrato de interventoría 12000259-OH-2012.

Sostiene que el fallo de primera instancia le da la razón por cuanto allí se indica que el ingeniero [REDACTED] no informó de manera oportuna el incumplimiento reiterado del contratista, lo que considera debe relevarlo de responsabilidad.



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3002.384

Resolución Número

(# 0 3 2 5 2)

25 OCT 2018

“Por medio de la cual se resuelve recursos de apelación interpuestos contra la Resolución 01133 de 26 de abril de 2018 Proceso disciplinario - DIS 01 162 2014”

Aduce que, si bien es cierto que fue de conocimiento del suscrito el acta 01 de 3 de diciembre de 2012, los compromisos fueron subsanados de manera perentoria durante el mismo mes de diciembre de 2012.

En cuanto a la reunión del 17 de diciembre de 2012, en donde se observa la participación de [REDACTED] el objeto principal fue acordar el lugar de campamento con el administrador del aeropuerto, gestión que realizó a la mayor inmediatez y que por encontrarse en disfrute de vacaciones el administrador del aeropuerto no se logró realizar oportunamente, y que el informe que se entregó por parte del Consorcio LF RIO a [REDACTED] el día 27 de diciembre de 2012 de carácter técnico relacionada con cantidades de obra, y balance contractual no fue socializada con el disciplinado [REDACTED]

Agrega que las actuaciones soportadas de las reuniones del 30 de enero de 2013, y 22 de marzo de 2013, resultan coherentes, favorables y conducentes al debido cumplimiento del objeto contractual, ya que se solicitó dar cumplimiento a los compromisos adquiridos, ajustar el cronograma de acuerdo con el plazo contractual para evitar multas, con lo cual considera que si adoptó medidas para garantizar la ejecución del contrato de obra No. 12000042-OK-2012.

Cuestiona que como se puede considerar su conducta negligente si con oficios del 12 de junio de 2013 y 3 de julio del mismo año solicitó iniciar proceso de incumplimiento e iniciar trámite de imposición de multas.

Respecto de las actuaciones del interventor del Consorcio Aeropistas Colombia referente a solicitudes formales para imposición de multas al consorcio LF RIO, presentadas a nombre de [REDACTED] señala que solo hasta el 29 de mayo de 2013, es decir, faltando 24 días para finalizar el plazo del contrato de obra, el interventor por primera vez realiza una comunicación formal de ese sentido.



“Por medio de la cual se resuelve recursos de apelación interpuestos contra la Resolución 01133 de 26 de abril de 2018 Proceso disciplinario - DIS 01 162 2014”

Resalta que [REDACTED] solo hasta el 20 de junio de 2013 dos días antes del vencimiento contractual, es decir el 25 de junio de 2013, entrega comunicación oficial a él en donde manifiesta detalles del avance y las consideraciones frente a causales de incumplimiento, respecto a lo cual solicita dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, respecto a las facultades y deberes de los supervisores e interventores, para concluir que [REDACTED] como supervisor del contrato de interventoría 12000259-OH-2012, no cumplió con las funciones de supervisión asignadas, dado que no informó oportunamente las circunstancias de incumplimiento del contrato asignado y que [REDACTED] solicitó investigarlo mediante comunicación 4400.250-2013018611 el 3 de julio de 2013.

Respecto a la mora en el proceso de liquidación, señala que la responsabilidad frente al criterio jurídico y conveniencia del proceso liquidatorio es del resorte de la Dirección Administrativa, lo cual una vez analizada la situación de incumplimiento requirió la liquidación del mencionado contrato.

Por último, en cuanto a la calificación de la falta, considera que conforme a lo antes expuesto demuestra que sus actuaciones estuvieron acorde a la ley y a sus deberes como servidor público, que no existió negligencia de su parte y que obró de conformidad con el manual de funciones, que el mismo fallo le da la razón al observar el análisis de la conducta de [REDACTED].

Como petición solicita la revocatoria de la decisión de primera instancia y absolver de responsabilidad disciplinaria. No efectúa solicitud probatoria.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. LA COMPETENCIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3002.384

Resolución Número

03252)

25 OCT 2018

“Por medio de la cual se resuelve recursos de apelación interpuestos contra la Resolución 01133 de 26 de abril de 2018 Proceso disciplinario - DIS 01 162 2014”

Asiste competencia a este despacho para decidir la segunda instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 734 del 2002, *“En todo caso, la segunda instancia será de competencia del nominador”*.

Adicionalmente, el Decreto 260 de 2004, *“Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y se dictan otras disposiciones”*, modificado parcialmente por el Decreto 823 de 2017, en el artículo 9 funciones del despacho del Director General numeral 20 establece *“Conocer y fallar en segunda instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra los servidores públicos de la Entidad”*

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir los recursos de apelación presentados por [REDACTED] y [REDACTED], contra el fallo sancionatorio proferido mediante Resolución 01133 del 26 de abril de 2018, por la Coordinadora del Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil dentro del expediente DIS 01 162 2014.

5.2 OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS

A través de Resolución No.01133 del 26 de abril de 2018, la Coordinadora del Grupo de Investigaciones Disciplinarias, emite fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014.

El 21 de mayo de 2018 se notificó personalmente el contenido del fallo de primera instancia a la doctora [REDACTED], en su condición de defensora de oficio del Señor [REDACTED]⁸⁹, conforme a lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley 734 de 2002, y el 23 de mayo de 2018, se notificó

⁸⁹ Folio 81 cuaderno 5



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3002.384

Resolución Número

(# 03252)

25 OCT 2018

“Por medio de la cual se resuelve recursos de apelación interpuestos contra la Resolución 01133 de 26 de abril de 2018 Proceso disciplinario - DIS 01 162 2014”

personalmente del fallo de primera instancia a la ingeniera [REDACTED]

[REDACTED]⁹⁰

Por correo electrónico de 22 de mayo de 2018⁹¹, al ingeniero [REDACTED]

[REDACTED] según autorización de notificación personal por medio electrónico ⁹².

En lo concerniente a la oportunidad para interponer los recursos el Código Único Disciplinario ley 734 de 2002, en el artículo 111 dispone:

*“Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer desde la fecha de expedición de la respectiva decisión **hasta el vencimiento de los tres días siguientes a la notificación**”.* (Resaltado por fuera del texto)

La doctora [REDACTED], en su condición de defensora de oficio del Señor [REDACTED] el 24 de mayo de 2018 presenta recurso de apelación contra la providencia emitida dentro del referido proceso disciplinario a través de Resolución No. 01133 del 26 de abril de 2018 ⁹³ estando en oportunidad legal ya que la notificación se surtió el 21 de mayo de 2018.

[REDACTED] obrando en su condición de investigado, el 25 de mayo de 2018 presenta recurso de apelación contra la providencia emitida dentro del referido proceso disciplinario a través de Resolución No. 01133 del 26 de abril de 2018⁹⁴, quedando en plazo legal ya que la notificación se surtió el 22 de mayo de 2018.

Por último, la Ingeniera [REDACTED] mediante apoderada doctora [REDACTED], el 28 de mayo de 2018 presenta recurso de apelación

⁹⁰ Folio 89 cuaderno 5

⁹¹ Folio 86 cuaderno 5

⁹² Folio 216 cuaderno 4

⁹³ Folios 90 al 98 cuaderno 5

⁹⁴ Folios 99 al 109 cuaderno 5



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3002.384

Resolución Número

03252) 25 OCT 2018

“Por medio de la cual se resuelve recursos de apelación interpuestos contra la Resolución 01133 de 26 de abril de 2018 Proceso disciplinario - DIS 01 162 2014”

contra la providencia emitida dentro del referido proceso disciplinario a través de Resolución No. 01133 del 26 de abril de 2018 ⁹⁵, en oportunidad legal ya que la notificación se presentó el 23 de mayo de 2018.

Con auto de fecha 30 de mayo de 2018⁹⁶ la Coordinadora del Grupo de investigaciones Disciplinarias de la Unidad Administrativa especial de Aeronáutica Civil concede los mencionados recursos de apelación ante el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

5.3 ALCANCE RECURSO DE APELACION

El parágrafo del artículo 171 de la Ley 734 de 2002, prevé que el recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia, para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que inescindiblemente resulten vinculados al objeto de la impugnación, por lo tanto, El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil determinará si en este caso procede la decisión de confirmar, modificar o revocar la providencia recurrida.

Con antelación al razonamiento fáctico y jurídico tendiente a determinar si hay mérito para endilgar responsabilidad alguna a los disciplinados aquí recurrentes, se considera importante citar algunas apreciaciones respecto del derecho disciplinario, teniendo como referente el cumplimiento de los principios que regulan el ejercicio de la función pública, tales como el de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política.

El derecho disciplinario, como lo ha señalado la Corte⁹⁷, comprende el conjunto de normas sustanciales y procesales en virtud de las cuales el Estado asegura la obediencia, la

⁹⁵ Folios 110 al 122 cuaderno 5

⁹⁶ Folios 126 al 127 cuaderno 5

⁹⁷ Sentencia C-341/96 M.P. Antonio Barrera Carbonell.



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3002.384

Resolución Número

03252)

25 OCT 2018

“Por medio de la cual se resuelve recursos de apelación interpuestos contra la Resolución 01133 de 26 de abril de 2018 Proceso disciplinario - DIS 01 162 2014”

disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a cargo de aquél.

La potestad punitiva disciplinaria del Estado contra los servidores públicos o los particulares que ejerzan funciones públicas se ejerce y hace efectiva por sus ramas y órganos, cuando dichos sujetos desconocen, sin justificación, los principios y las normas que rigen las formas de su comportamiento e incurrir, en consecuencia, en infracciones disciplinarias, que se estructuran y juzgan con arreglo a las normas sustanciales y procedimentales contempladas en el respectivo régimen disciplinario.

Debe decirse que el bien jurídico que se protege en el derecho disciplinario es el correcto ejercicio de la función pública. Tal ejercicio deviene incorrecto cuando se desatienden los fines del Estado, se pervierte el servicio a la comunidad, se desatiende la promoción de la prosperidad general, en fin, se tergiversa el propósito de garantizar a todas las personas la efectividad de los principios y garantías consagrados en la Carta. Así pues, la orientación finalística de la actuación de las autoridades en un marco de sujeción especial justifica la potestad sancionadora del Estado.

En términos generales, la responsabilidad en materia disciplinaria se edifica sobre la base del respeto hacia las formas propias de cada juicio, aspecto consagrado por el artículo 29 de la Constitución Política. Para responsabilizar al disciplinado se requiere que su conducta, haya sido previamente definida por el legislador como falta, así como su correspondiente sanción (tipicidad), que haya afectado el deber funcional sin justificación alguna (ilicitud sustancial), y que se demuestre que la actuación se ha realizado con dolo o culpa (culpabilidad).

Partiendo de las anteriores consideraciones y del cargo endilgado a los disciplinados, procede el despacho a analizar los argumentos de la impugnación de cada uno teniendo como soporte para ello la apreciación integral del recaudo probatorio relacionado en el acápite anterior lo que se hará bajo la óptica de la experiencia y de la sana crítica así:



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3002.384

Resolución Número

03252)

25 OCT 2018

“Por medio de la cual se resuelve recursos de apelación interpuestos contra la Resolución 01133 de 26 de abril de 2018 Proceso disciplinario - DIS 01 162 2014”

5.4 RECURSO APELACIÓN [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], en su condición de Director Aeronáutico de Área Grado 39 de la Dirección de Desarrollo Aeroportuario de la Secretaría de Sistemas Operacionales de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil.

En el auto de cargos del 16 de mayo de 2016, al señor [REDACTED] se le formuló que en su condición de Jefe de Oficina de la Dirección de Desarrollo Aeroportuario de la Secretaría de Sistemas Operacionales de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, entre el 1 de noviembre de 2012 y el 12 de junio de 2013, no adoptara ninguna decisión que garantizara la ejecución del contrato de obra 12000042-OK-2012 y que, no advirtiera oportunamente al Secretario de Sistemas Operacionales sobre el incumplimiento de lo pactado en el citado negocio jurídico para que tomara las medidas y decisiones pertinentes.

Se encuentra demostrada la vinculación como servidor público del ingeniero [REDACTED] desde el 1 de noviembre de 2012 hasta el 30 de noviembre de 2014, en el cargo de Jefe de Oficina Grado 39 de la Dirección de Desarrollo Aeroportuario de la Secretaría de Sistemas Operacionales de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, tal como se desprende de la Resolución 06026 del 24 de octubre de 2012 y del acta de posesión 00612 del 1 de noviembre de 2012, según obra a folios 60 y 61 del cuaderno original No.2

En primer lugar, el recurrente señor [REDACTED], aduce como fundamento de su inconformidad que, para la fecha de su posesión como Director de Desarrollo Aeroportuario de la Secretaria de Sistemas Operacionales, ya se había suscrito el contrato de obra 12000042-OK-2012, y solo 5 meses y 25 días después se suscribió acta de inicio situación que agrega es estimada por el A Quo como falta de planeación.



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3002.384

Resolución Número
03252 ,

25 OCT 2018

“Por medio de la cual se resuelve recursos de apelación interpuestos contra la Resolución 01133 de 26 de abril de 2018 Proceso disciplinario - DIS 01 162 2014”

Resulta ajustado lo expuesto respecto a que el contrato de obra 12000042-OK-2012 se perfeccionó y legalizó con anterioridad a la fecha de vinculación del aquí recurrente y que el acta de inicio se suscribió hasta el 25 de octubre de 2012, 5 meses y 25 días después de la suscripción del contrato, empero no se puede desconocer que se encuentra soportado probatoriamente que entre 1 de noviembre de 2012 y el 7 de enero de 2013, las obras objeto del contrato 12000042-OK-2012 no tuvieron ningún avance, porque, no se realizaron las actividades previas a la ejecución de las obras objeto del contrato, como la obtención de NOTAM, la definición y entrega del sitio del campamento, la instalación de la valla informativa, los trabajos de adecuación tanto a las vías de acceso como del campamento, la entrega por parte del contratista de las hojas de vida del personal mínimo requerido y su revisión por parte de la interventoría, y la precisión del alcance del contrato, actividades que si bien fueron subsanadas o desarrolladas con posterioridad, fueron conocidas por el señor [REDACTED] en su condición de Jefe de Oficina de la Dirección de Desarrollo Aeroportuario de la Secretaría de Sistemas Operacionales de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, como se observa de las actas de las reuniones de 3 y 17 de diciembre de 2012.

En este aspecto, señala el recurrente que, si bien es cierto que fue de su conocimiento el acta 01 del 3 de diciembre de 2012, los compromisos fueron subsanados de manera perentoria durante el mismo mes de diciembre de 2012, en cuanto a la reunión del 17 de diciembre de 2012, el objeto principal fue acordar el lugar de campamento con el administrador del aeropuerto, gestión que realizó a la mayor inmediatez y que por encontrarse en disfrute de vacaciones el Administrador del Aeropuerto no se logró realizar oportunamente.

Al respecto, se observa:

Acta 01 de 3 de diciembre de 2012, en la cual se deja constancia de reunión de los señores [REDACTED] Representante Legal del contratista, [REDACTED]



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3002.384

Resolución Número

(# 03252)

25 OCT 2018

“Por medio de la cual se resuelve recursos de apelación interpuestos contra la Resolución 01133 de 26 de abril de 2018 Proceso disciplinario - DIS 01 162 2014”

Director de Obra, [REDACTED] supervisor interventoría, contando con la participación del ingeniero [REDACTED] en la cual se manifestó: “Verificar la serie de incumplimiento en el desarrollo de las actividades y establecer los compromisos pertinentes para efectuar el debido seguimiento y verificar en caso de incumplimiento la copia a la aseguradora de tener lugar (...)”, se determinaron como compromisos la radicación de documentos, solicitud de NOTAM y reprogramación de actividades⁹⁸. (Resaltado nuestro)

Con acta 02 de 17 de diciembre de 2012, los señores [REDACTED] y [REDACTED] se reunieron nuevamente con el Consorcio LF RIO, donde se verificó que sólo hasta el 14 de diciembre de 2012 se solicitó NOTAM y acordar lugar de campamento con el administrador del aeropuerto⁹⁹.

En este sentido, el A Quo admite lo expuesto por el recurrente en cuanto a que dichos inconvenientes o incumplimientos fueron posteriormente superados, sin embargo, lo relevante para el cargo imputado es que el recurrente [REDACTED] si conoció de manera directa dichos incumplimientos aun cuando posteriormente se superaron, permitiendo un referente o antecedente dentro del cumplimiento del contratista en la ejecución contractual.

Indica el recurrente que las actuaciones soportadas de las reuniones de 30 de enero de y 22 de marzo de 2013, resultan coherentes, favorables y conducentes al debido cumplimiento del objeto contractual, ya que se solicitó dar cumplimiento a los compromisos adquiridos, ajustar el cronograma de acuerdo con el plazo contractual para evitar multas, con lo cual considera que si adoptó medias para garantizar la ejecución del contrato de obra 12000042-OK-2012.

⁹⁸ Folio 103 Anexo No. 5.

⁹⁹ Folio 103 a 104 Anexo No. 5.



“Por medio de la cual se resuelve recursos de apelación interpuestos contra la Resolución 01133 de 26 de abril de 2018 Proceso disciplinario - DIS 01 162 2014”

En Acta de 30 de enero de 2013 de la reunión del comité técnico del contrato de obra 12000042-OK-2012, en la cual participaron entre otros funcionarios de la Aeronáutica Civil, [REDACTED] como supervisor del contrato de interventoría y el señor [REDACTED] en su condición de Director de Desarrollo Aeroportuario, se manifestó¹⁰⁰:

(...)

Una vez realizado la mesa de trabajo, se define el alcance del contrato así:

- *Intervención de la pista completa (30 m) con demarcación, demolición de las bermas, y conformación de estas con material granular en la longitud de pista, el resto del recurso se utilizará en el mejoramiento de las franjas de seguridad y canales.*

(...)

2. Inicio de Obra:

Una vez definido el alcance del contrato se solicita al Contratista dar cumplimiento a los compromisos adquiridos, y dar inicio inmediato a las obras que se tienen programadas.

(...)"

En acta del comité de seguimiento de 22 de marzo de 2013 realizado en las instalaciones de la Aeronáutica Civil se consignó: “El Director de Desarrollo de la Aeronáutica solicita al contratista e interventoría implementar todas las medidas necesarias para que la ejecución de las obras se realice con todas las medidas de seguridad y especificaciones técnicas que se requieran para este tipo de trabajos y con el fin que no se vuelva a presentar el incidente sucedido el día 19 de marzo de 2013

¹⁰⁰ Folios 52 a 53 Anexo 1, 72 a 75 Anexo No. 2, 67 a 68 Anexo 4.



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3002.384

Resolución Número

25 OCT 2018

(03252)

“Por medio de la cual se resuelve recursos de apelación interpuestos contra la Resolución 01133 de 26 de abril de 2018 Proceso disciplinario - DIS 01 162 2014”

(...)¹⁰¹, así mismo, allí se disponen de algunas situaciones o reprogramaciones por el estado del contrato en los atrasos e inconvenientes presentados.

En la bitácora del contrato de obra 12000042-OK-2012¹⁰², respecto al incidente sucedido que se aludió en acta del 22 de marzo de 2013 por el *Director de Desarrollo de la Aeronáutica*, señor [REDACTED] se indica “19 -03-2013 En vuelo del medio de hoy en la cabecera de la pista, el avión al realizar su maniobra de despegue y por la acción del encendido de sus turbinas desprendió una parte de la carpeta asfáltica que se había colocado la noche anterior, el desprendimiento correspondió a 6M2, localizado en el extremo izquierdo (Zona Norte) debido muy posiblemente a que en ese extremo había quedado pendiente por colocar 22.2 m2 aproximadamente de carpeta asfáltica de los 910 M2 programados” (...)

A partir del 8 de enero de 2013, cuando el Consorcio Aeropistas Colombia inició la función de interventoría, el contratista de obra incumplió sus obligaciones contractuales, de acuerdo con lo pactado en el negocio jurídico 12000042-OK-2012; situación que conoció el señor [REDACTED] en su condición de Jefe de Oficina de la Dirección de Desarrollo Aeroportuario de la Secretaría de Sistemas Operacionales de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, como se desprende de las actas de las reuniones del 30 de enero de 2013 y 22 de marzo de 2013.

Respecto a que realizó actuaciones conducentes a garantizar la debida ejecución del contrato de obra como lo fue, la no revocación de la Resolución 4002 del 24 de julio de 2012, mediante la cual se adjudicó el ítem 2 del concurso de mérito, cuyo objeto es la interventoría técnica y administrativa para el mantenimiento de la pista y el mejoramiento de las zonas de seguridad y canales del Aeropuerto Almirante Padilla de la ciudad de Riohacha, determinación que indica asumió con entereza el día 27 de diciembre de 2012, con el fin de contar con una empresa idónea y especializada para

¹⁰¹ Folio 21 A cuaderno 1 (CD-TOMO-12 - Contrato 12000259-OH-2012), 96 a 97 Anexo 1.

¹⁰² Folio 91 cuaderno anexo No. 1.



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3002.384Resolución Número
(# 03252)

25 OCT 2018

“Por medio de la cual se resuelve recursos de apelación interpuestos contra la Resolución 01133 de 26 de abril de 2018 Proceso disciplinario - DIS 01 162 2014”

garantizar una debida ejecución contractual, considera este despacho que el haber resuelto la revocatoria directa no lo excluye del cargo formulado, máxime cuando era otra actuación correspondiente a su marco funcional, por el contrario se observa que su acción debió haber sido con mayor diligencia y prontitud en dicho pronunciamiento, ya que su vinculación fue el 1 de noviembre de 2012 y la revocatoria directa solicitada contra la Resolución 04002 fue el 24 de julio de 2012, y aun cuando está ya estaba en curso cuando se vinculó se resolvió solo hasta el 27 de diciembre de 2012 con Resolución 07388, lo que conllevó a que hasta el 8 de enero de 2013 el Consorcio Aeropistas Colombia iniciara la función de interventoría con un equipo interdisciplinario de trabajo acorde con la complejidad del proyecto.

De otro lado, señala que se vio abocado a solicitar investigación disciplinaria al ingeniero [REDACTED] al estimar que no cumplió con las funciones de interventor y de supervisor del contrato de interventoría 12000259-OH-2012, situación que si bien es cierto se efectuó solo hasta el 21 de octubre de 2014, cuando el contrato de obra que nos ocupa había finiquitado el 25 de junio de 2013, observándose además que en el oficio en donde solicita la investigación disciplinaria 4400.250.1.101429001 del 21 de octubre de 2014, señala las obligaciones que incumplió el Ingeniero [REDACTED] que trajeron como consecuencia para la entidad la no terminación del objeto del contrato con los respectivos perjuicios al Aeropuerto pues la obra quedó inconclusa, precisamente por los reiterados incumplimientos del contratista.

Ahora bien, respecto a que el fallo de primera instancia le da la razón por cuanto allí se indica que el ingeniero [REDACTED] no informó de manera oportuna el incumplimiento reiterado del contratista procediendo la imputación y dando lugar a sanción disciplinaria, no significa o implica que por sí mismo se desvirtuó el cargo a él imputado, ya que como adelante se indicará si conoció directamente sobre el incumplimiento del pluricitado contrato de obra, sin que durante el plazo contractual



Principio de Procedencia:
3002.384

Resolución Número

03252)

25 OCT 2018

“Por medio de la cual se resuelve recursos de apelación interpuestos contra la Resolución 01133 de 26 de abril de 2018 Proceso disciplinario - DIS 01 162 2014”

hubiere comunicado o adoptado medidas pertinentes que garantizaran la ejecución contractual.

Cuestiona que como se puede considerar su conducta negligente si con oficios del 12 de junio de 2013 y 3 de julio del mismo año solicitó iniciar proceso de incumplimiento e iniciar tramite de imposición de multas, frente a lo cual este despacho como en adelante expondrá considera que esto precisamente deja ver una actuación tardía ya que legalmente se debió haber obrado con prontitud solicitando y soportando la aplicación de las diversas herramientas o instrumentos jurídicos para conminar al contratista adoptando las medidas a lugar que hubieren permitido el cumplimiento del objeto contractual.

Indica que, respecto de las actuaciones del interventor del Consorcio Aeropistas Colombia referente a solicitudes formales para imposición de multas, al consorcio LF RIO, presentadas a nombre de [REDACTED] solo hasta el 29 de mayo de 2013, es decir, faltando 24 días para finalizar el plazo del contrato de obra, el interventor por primera vez le realizó una comunicación formal en ese sentido.

Sobre lo anterior, a través de la comunicación CAC-OP-0512-096-2013 del **29 de mayo de 2013**, el Consorcio Aeropistas Colombia solicitó a los señores [REDACTED] Director de Desarrollo Aeroportuario, [REDACTED], Jefe Grupo de Interventoría y Supervisión Aeroportuaria, [REDACTED] [REDACTED] Supervisor, iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio contra el Consorcio LF RIO¹⁰³, a través de informe sobre la mora o incumplimiento contractual a cargo del contratista de obra, en donde se detalla de manera clara y contundente los sistemáticos requerimientos efectuados por parte de la interventoría al contratista de obra consorcio LF RIOO, y los diversos y constantes incumplimientos con el objeto contractual. Allí se indica entre otras cosas:

¹⁰³ Folios 30 a 35 Cuaderno Anexo 3.



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3002.384

Resolución Número

03252)

25 OCT 2018

“Por medio de la cual se resuelve recursos de apelación interpuestos contra la Resolución 01133 de 26 de abril de 2018 Proceso disciplinario - DIS 01 162 2014”

“(...) a la fecha no han sido subsanados por el Contratista de Obra, pese a los compromisos por ellos adquiridos y por el contrario se han presentado continuas suspensiones de actividades por no disponer materiales, equipos y personal adecuado para el normal avance del proyecto.

(..)

A la fecha el contratista de obra presenta un atraso de 32% en la ejecución del contrato calculado con base en la programación vigente a la fecha entregada por el contratista de obra, cuya tendencia ha sido de crecimiento en el último mes de mayo de 2013, debido a la falta de continuidad en la ejecución de los trabajos programados, evidenciado un incumplimiento notorio en el programa de inversión presentado por el Consorcio LF RIO a la Aeronáutica Civil y vigente a la fecha.

Es relevante precisar que el Contratista de obra solamente ha efectuado actividades referentes a la pista a pesar que la programación vigente contempla actividades para la intervención de zona de seguridad y canales del Aeropuerto”.

En el precitado informe se presenta una relación cronológica con corte al 29 de mayo de 2013 de las situaciones presentadas en el desarrollo del contrato, de las circunstancias evidenciadas y de las actuaciones llevadas a cabo para conminar al Contratista de Obra por parte de la interventoría, concluyendo:

“A pesar de los reiterativos requerimientos efectuados por la interventoría antes descritos, el Contratista de Obra no atendió las solicitudes ni tomo las medidas necesarias para subsanar el atraso que se presenta a la fecha. Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que mediante comunicado CAC-OP 512-070-2013 de fecha 22 de abril de 2013, la interventoría recomendó a la Entidad Contratante iniciar el procedimiento establecido en los numerales 29 del Contrato de Obra ateniendo al procedimiento para la imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento, recomendamos nuevamente a la entidad tomas las medidas pertinentes hacia el contratista de Obra con base en lo estipulado en los numerales 24 y 29 del contrato de obra y la resolución 4727 del 29 de agosto de 2012, dado el sistemático incumplimiento de las



#(03252)

25 OCT 2018

“Por medio de la cual se resuelve recursos de apelación interpuestos contra la Resolución 01133 de 26 de abril de 2018 Proceso disciplinario - DIS 01 162 2014”

obligaciones contractuales por parte del consorcio LF RIO, no obstante los continuos requerimientos realizados por esta interventoría.

Estimación y valoración de la posible sanción:

Ante la diferencia observada entre el numeral 5.12 del pliego de Condiciones y el numeral 24 del Contrato de Obra, y en concordancia con lo establecido con el numeral 5 del Pliego de Condiciones a continuación presentamos el valor estimado de la sanción:

PROGRAMADO A 29 DE MAYO	EJECUTADO A 29 DE MAYO	DEJADO DE EJECUTAR	DE DIAS DE INCUMPLIMIENTO (16 de mayo al 29 de mayo de 2013)	% DE MULTA	VALOR DE LA MULTA
3.0980.363.888,94	2.300.169.878,16	1.680.194.010,79	13	0.50%	109.212.610,70

La presente recomendación tiene como fin conminar al Contratista de obra al cumplimiento de sus obligaciones y advertir a la Entidad contratante que de continuar las situaciones y circunstancias indicadas se podría poner en riesgo el cumplimiento general del Contrato de obra, teniendo en cuenta que falta menos de un mes para cumplirse el plazo de terminación del contrato.”

Así las cosas, el ingeniero [REDACTED] en su recurso acepta y reconoce la solicitud formal que se le hizo el **29 de mayo de 2013**, por el contratista interventor, para la imposición de multas al contratista de obra, en la comunicación antes transcrita, pero solo a través de la comunicación 4400.250-2013018611 **del 3 de julio de 2013**, en su condición de Secretario de Sistemas Operacionales encargado, solicitó al Director Administrativo de la Entidad iniciar los trámites necesarios para la imposición de multas e incumplimiento del contrato. 12000042-OK-2012¹⁰⁴, estando ya

¹⁰⁴ Folios 1 a 6 Anexo 3.



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3002.384

Resolución Número

25 OCT 2018

(03252)

“Por medio de la cual se resuelve recursos de apelación interpuestos contra la Resolución 01133 de 26 de abril de 2018 Proceso disciplinario - DIS 01 162 2014”

culminado el plazo contractual (25 de junio de 2013), lo que permite concluir con claridad a este despacho que el ingeniero [REDACTED] si conoció directamente sobre el incumplimiento del contrato de obra 12000042-OK-2012, actuando con falta de cuidado y diligencia dentro del tiempo de ejecución contractual, para que se tomara las medidas y decisiones pertinentes que garantizaran la ejecución del alcance del contrato.

Igualmente, mediante comunicación CAC-OP-0512-107-2013 del 12 de junio de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia solicitó a los señores [REDACTED] Director de Desarrollo Aeroportuario, [REDACTED], Jefe Grupo de Interventoría y Supervisión Aeroportuaria, [REDACTED] Supervisor, iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio contra el Consorcio LF RIO¹⁰⁵.

Asimismo, con comunicación CAC-OP-0512-116-2013 de 17 de junio de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia solicitó a los señores [REDACTED] Director de Desarrollo Aeroportuario, [REDACTED], Jefe Grupo de Interventoría y Supervisión Aeroportuaria, [REDACTED] Supervisor, iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio contra el Consorcio LF RIO¹⁰⁶

No obstante, todo lo anterior, el 22 de junio de 2013, el contratista de obra, interventoría y supervisión suscribieron “ACTA DE RECIBO PARCIAL DE OBRA”, con visto de bueno de [REDACTED] Director de Desarrollo Aeroportuario, y de [REDACTED] Secretario de Sistemas Operacionales¹⁰⁷.

¹⁰⁵ Folios 104 a 198 y 21A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-7 - Contrato 12000259-OH-2012), 178 a 180 Anexo 4.

¹⁰⁶ Folio 21 A Cuaderno No.1 (CD-TOMO-11 - Contrato 12000259-OH-2012), 36 a 39 Anexo3

¹⁰⁷ Folio 57 A cuaderno No.1 (CD Carpeta 3 – Contrato Obra 12000042 Ok-2012).



25 OCT 2018

“Por medio de la cual se resuelve recursos de apelación interpuestos contra la Resolución 01133 de 26 de abril de 2018 Proceso disciplinario - DIS 01 162 2014”

Mediante comunicación 4400.250-2013017762 del 25 de junio de 2013, el señor [REDACTED] se dirigió a [REDACTED] Director de Desarrollo Aeroportuario, donde manifestó¹⁰⁸:

“Estado Actual:

- El avance reportado por el Interventor a finalización del plazo Contractual es de 57,14% faltando por confirmar la cantidad instalada de mezcla asfáltica MDC-2.
- La obra recibida el 21 de junio de 2013, según acta adjunta. Igualmente se levantó un acta con las no conformidades, relacionadas básicamente con la calidad del producto terminado, son aproximadamente 76 inconformidades, (...).

Factores Críticos:

- El contratista luego de curados los 240 días del plazo contractual, presenta incumplimiento en el desarrollo del Objeto Contractual, dejando la obra inconclusa en aproximadamente un 40%. Adicionalmente como hecho relevante, no finalizó la repavimentación de la pista, llegando hasta el k1+700, lo que evidencia que falta por repavimentación, una longitud aproximada de 200 m.

(...)

- El inicio tardío, la No disponibilidad de los profesionales requeridos en el pliego y un mínimo apalancamiento económico fueron factores definitivos que empujaron al Contratista a incumplir con los plazos y las actividades encomendadas.

(...)”

Conforme a lo antes expuesto, no resulta ajustado lo afirmado por el recurrente señor [REDACTED] en cuanto a que solo hasta el 20 de junio de 2013 dos días antes del vencimiento contractual, 25 de junio de 2013, se le entregó comunicación oficial a él en donde manifiesta detalles del avance y las consideraciones

108



Principio de Procedencia:
3002.384

Resolución Número

(# 03252)

25 OCT 2018

“Por medio de la cual se resuelve recursos de apelación interpuestos contra la Resolución 01133 de 26 de abril de 2018 Proceso disciplinario - DIS 01 162 2014”

frente a causales de incumplimiento, ya que como antes se relacionó conoció con anterioridad de manera directa clara y contundente sobre el incumplimiento reiterado del referido contrato de obra.

Cabe anotar que el apelante [REDACTED] en su recurso insiste en su ausencia de responsabilidad por carga laboral y por designación de la supervisión del contrato de obra 1200042-OK-2012 en cabeza del ex funcionario [REDACTED], lo cual no es de recibo para este despacho en razón a que por el contrario con su actuación violó lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993 en lo relacionado con el principio de responsabilidad, más específicamente en lo dispuesto en el numeral 1 del mencionado artículo el cual señala *“Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato”*¹⁰⁹

¹⁰⁹ Artículo 26. Del Principio de Responsabilidad. En virtud de este principio: 1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato. 2o. Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas. 3o. <Apartes tachados derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Las entidades y los servidores públicos, responderán cuando hubieren abierto licitaciones ~~o concursos~~ sin haber elaborado previamente los correspondientes pliegos de condiciones, ~~términos de referencia~~, diseños, estudios, planos y evaluaciones que fueren necesarios, o cuando los pliegos de condiciones ~~o términos de referencia~~ hayan sido elaborados en forma incompleta, ambigua o confusa que conduzcan a interpretaciones o decisiones de carácter subjetivo por parte de aquellos. 4o. Las actuaciones de los servidores públicos estarán presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia. 5o. La responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección será del jefe o representante de la entidad estatal, quien no podrá trasladarla a las juntas o consejos directivos de la entidad, ni a las corporaciones de elección popular, a los comités asesores, ni a los organismos de control y vigilancia de la misma. 6o. Los contratistas responderán cuando formulen propuestas en las que se fijen condiciones económicas y de contratación artificialmente bajas con el propósito de obtener la adjudicación del contrato. 7o. Los contratistas responderán por haber ocultado al contratar, inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones, o por haber suministrado información falsa. 8o. Los contratistas responderán y la entidad velará por la buena calidad del objeto contratado.



“Por medio de la cual se resuelve recursos de apelación interpuestos contra la Resolución 01133 de 26 de abril de 2018 Proceso disciplinario - DIS 01 162 2014”

Por lo anterior, al funcionario señor [REDACTED] por el mero hecho de haber remitido la comunicación 4400.250.2014029001 del 21 de octubre de 2014 a la entonces Jefe del Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Aerocivil, la cual solicitó la investigación disciplinaria al ex funcionario [REDACTED], no lo exime de la responsabilidad del seguimiento al contrato, máxime cuando tuvo información de primera mano al asistir a las reuniones celebradas con el contratista los días 3 y 17 de diciembre de 2012, 30 de enero de 2013 y 22 de marzo de 2013, anteriormente señalados en el presente fallo; reitera este fallador que no es procedente acoger la pretensión del señor [REDACTED] de revocar en esta instancia la decisión tomada por el A Quo frente a él, en razón a que está probado que tuvo pleno conocimiento del estado de la obra lo cual se materializó en las reuniones a las que asistió el 3 y 17 de diciembre de 2012, así como 30 de enero y 22 de marzo 2013. Unido a lo anterior, el señor [REDACTED] recibió por parte de la interventoría comunicaciones los días 12 y 17 de junio solicitando la imposición de multas al contratista.

Así las cosas, para esta instancia se considera que, el señor [REDACTED] en su condición de Jefe de Oficina de la Dirección de Desarrollo Aeroportuario de la Secretaría de Sistemas Operacionales de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, con su actuación, desconoció el principio de responsabilidad que regula la contratación estatal, consagrado en el numeral 1 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993 e igualmente, transgredió el artículo 3 y el numeral 1 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, y el numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, según el cual los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, y a proteger los derechos de la entidad.

El señor [REDACTED] quebrantó el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, norma que establece que los servidores públicos tendrán en consideración que con la ejecución de los contratos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3002.384

Resolución Número

25 OCT 2018

#03252)

“Por medio de la cual se resuelve recursos de apelación interpuestos contra la Resolución 01133 de 26 de abril de 2018 Proceso disciplinario - DIS 01 162 2014”

estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, toda vez que, en el caso concreto, pese de tener conocimiento de los reiterativos incumplimientos del contratista de obra, no adoptó las medidas necesarias encaminadas a garantizar la ejecución de las obras las cuales tenían como propósito la continua y eficiente prestación del servicio de transporte aéreo en el aeropuerto “Almirante Padilla” de Riohacha, La Guajira, como tampoco colocó en conocimiento del Secretario de Sistemas Operacionales los incumplimientos del contratista de obra con el fin de que procediera a tomar las decisiones pertinentes encaminadas a buscar el cumplimiento del objeto contractual.

Igualmente, el señor [REDACTED] infringió el numeral 1 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, norma que consagra que para la consecución de los fines estatales las entidades exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna, en la medida que en el caso que nos ocupa como Director de Desarrollo Aeroportuario y conociendo de los incumplimientos del Consorcio LF RIO, sin justificación alguna, no le exigió al contratista el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

El señor [REDACTED] desconoció el numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, norma que establece como falta gravísima participar en la actividad contractual con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal, porque, el investigado transgredió el principio de responsabilidad de la contratación estatal consagrado en el numeral 1 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993.

La Procuraduría Regional del Huila en fallo de segunda instancia del 30 de abril de 2014 dentro del radicado IUS 2009-151487 IUC-2009-588-133108 R.I. 002/2014, en lo relacionado con el principio de responsabilidad en la contratación manifestó: (...) *el Principio de RESPONSABILIDAD impone al servidor público la rigurosa vigilancia de la ejecución del contrato, incluida la etapa precontractual, (...)*



25 OCT 2018

#03252)

“Por medio de la cual se resuelve recursos de apelación interpuestos contra la Resolución 01133 de 26 de abril de 2018 Proceso disciplinario - DIS 01 162 2014”

Respecto, a la calificación de la falta la conducta desplegada por el señor [REDACTED] se encuentra revestida de ilicitud sustancial, ya que estamos frente a una infracción que atentó contra el deber funcional de manera sustancial, porque, sin justificación alguna, como se expuso anteriormente, el disciplinado no adoptó en el plazo contractual ninguna decisión frente a los reiterativos incumplimiento del contratista de obra como tampoco comunicó dicha situación al Secretario de Sistemas Operacionales para que impusiera las multas o sanciones que se requerían o se tomaran las medidas necesarias encaminadas a obtener el cumplimiento del objeto contractual, con lo cual, desconoció el principio de responsabilidad que regula la contratación estatal, actuación que es contraria al ordenamiento jurídico, por lo mismo, es antijurídica a la luz del artículo 5 del Código Disciplinario Único.

Así mismo, este despacho encuentra acertado lo argumentado por el A Quo en cuanto que la conducta del señor [REDACTED] se adecua de manera definitiva al numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, norma que establece como falta disciplinaria gravísima, **“participar (...) en la actividad contractual, (...) con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal (...)”**, en el caso concreto se desconoció el principio de responsabilidad desarrollado en el numeral primero (1) del artículo 26 de la Ley 80 de 1993.

Con relación a la culpabilidad en la falta disciplinaria GRAVÍSIMA consagrada en el numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, a título de CULPA GRAVE se valida la consideración del A Quo, ya que de su actuar en el caso sub examine se desprende que, cometió la falta disciplinaria por la inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones, dado que su condición de Director de Desarrollo, le imponía el deber de velar por la ejecución tanto del contrato de interventoría como de obra 12000042-OK-2012, lo cual no sucedió dado que pesar de tener conocimiento de los reiterados incumplimiento del contratista de obra, no adoptó ninguna decisión en el plazo contractual al respecto como tampoco comunicó al



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3002.384

Resolución Número

03252)

25 OCT 2018

“Por medio de la cual se resuelve recursos de apelación interpuestos contra la Resolución 01133 de 26 de abril de 2018 Proceso disciplinario - DIS 01 162 2014”

Secretario de Sistemas Operacionales para que tomara las decisiones que correspondiera.

Es más, en la valoración de la falta el A Quo, acoge la variación de CULPA GRAVISIMA a CULPA GRAVE, teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional la cual precisa: “(...) Al variar la calificación jurídica de una mayor a una menor imputación, no se viola el debido proceso”¹¹⁰, “(...) Carecería de sentido que formulada una imputación dolosa, no haya lugar a su atenuación a título de culpa gravísima o incluso grave o leve pues la calificación de la falta realizada en el pliego de cargos no puede reputarse definitiva”¹¹¹.

5.5 RECURSO DE APELACION [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] en su condición de Directora Aeronáutica de Área Grado 39 ubicada en la Dirección de Seguridad y Supervisión de la Secretaría de Sistemas Operacionales, y en su calidad de encargada de la Dirección de Desarrollo Aeroportuario de la misma Secretaría de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil.

En el auto de cargo del 16 de mayo de 2016, la señora [REDACTED] en su condición de Directora Aeronáutica de Área grado 39 de la Dirección de Seguridad y Supervisión de la Secretaría de Sistemas Operacionales, y encargada de las funciones de Directora Aeronáutica de Área grado 39 de la Dirección de Desarrollo Aeroportuario de la misma Secretaría de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, se le cuestionó que entre el 1 de agosto de 2012 y el 31 de octubre de 2012, no decidió de manera oportuna la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 04002 del 24 de julio de 2012, a través de la cual se adjudicó el ítem 2 del concurso de méritos 12000005/7/8-OF de 2012, lo que influyó en la demora de la iniciación de las obras objeto del contrato de obra. 12000042-OK-2012.

¹¹⁰ Sentencia T-1093-2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹¹¹ Sentencia SU-901-2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño.



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3002.384

Resolución Número

25 OCT 2018

(403252)

“Por medio de la cual se resuelve recursos de apelación interpuestos contra la Resolución 01133 de 26 de abril de 2018 Proceso disciplinario - DIS 01 162 2014”

Se encuentra probado que la señora [REDACTED], estuvo vinculada desde el 14 de julio de 2005 hasta el 30 de abril de 2013 en la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil en el cargo de Directora Aeronáutica de Área Grado 39 de la Dirección de Seguridad y Supervisión de la Secretaría de Sistemas Operacionales, según la constancia del 29 de febrero de 2016, expedida por la Coordinación del Grupo de Situaciones Administrativas¹¹², y entre el 1 de agosto de 2012 y el 31 de octubre de 2012 se desempeñó como encargada de las funciones de Directora Aeronáutica de Área Grado 39 de la Dirección de Desarrollo Aeroportuario de la misma Secretaría, tal como se desprende de la Resolución No. 04160 del 31 de julio de 2012 y el acta de posesión 00478 del 1 de agosto de 2012¹¹³.

Aduce la recurrente que la resolución que se impugna en forma abstracta e imprecisa afirma que la disciplinada no decidió en forma oportuna la solicitud de revocatoria con el fin de suscribir el contrato de interventoría violando así la necesidad de legalidad y tipicidad de este tipo de acciones disciplinarias a efectos de garantizar los derechos del disciplinado y poder determinar en concreto la supuesta falta cometida, que en efecto, en el caso concreto, es obligatorio que se tipifique expresamente la norma vulnerada para que sea posible aplicar un juicio objetivo garantizando el derecho del investigado.

No obstante, la apreciación de la recurrente este despacho estima que en el análisis del único cargo formulado el 16 de mayo de 2016, a la señora [REDACTED], en su condición de Directora Aeronáutica de Área Grado 39 de la Dirección de Seguridad y Supervisión de la Secretaría de Sistemas Operacionales, y encargada de las funciones de Directora Aeronáutica de Área Grado 39 de la Dirección de Desarrollo Aeroportuario de la misma Secretaría de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, el A Quo de manera clara y precisa concluyó según valoración probatoria que entre el 1 de agosto de 2012 y el 31 de octubre de 2012, la disciplinada no decidió de

¹¹² Folio 312 cuaderno No. 2.

¹¹³ Folios 313 a 314 cuaderno No. 2.



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3002.384

Resolución Número

403252

25 OCT 2018

“Por medio de la cual se resuelve recursos de apelación interpuestos contra la Resolución 01133 de 26 de abril de 2018 Proceso disciplinario - DIS 01 162 2014”

manera oportuna la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 04002 del 24 de julio de 2012, a través de la cual se adjudicó el ítem 2 del concurso de méritos 12000005/7/8-OF de 2012, radicando en ella dicha competencia en virtud del encargo que ostentaba como Directora de Desarrollo Aeroportuario, lo que influyó en la demora en la iniciación de las obras objeto del contrato de obra 12000042-OK-2012.

Se acreditó que a través de la Resolución No. 04002 del 24 de julio de 2012, se adjudicó el ítem 2 del concurso de méritos No. 12000005/7/8-OF de 2012, cuyo objeto es contratar la interventoría técnica y administrativa para el mantenimiento de la pista y el mantenimiento de las zonas de seguridad y canales del Aeropuerto Almirante Padilla de la ciudad de Riohacha, al Consorcio Aeropistas Colombia por valor de \$495'449.920.00¹¹⁴, y en esa misma fecha, el representante del Consorcio VIR 2012, oferente en el concurso de méritos 12000005/7/8-OF de 2012, solicitó la REVOCATORIA de la adjudicación del ítem 2 del mismo proceso de selección, lo que conllevó a correr traslado al Consorcio Aeropistas Colombia e iniciar los trámites y estudios para resolver la solicitud invocada por el Consorcio VIR 2012.

El lapso de tiempo que se endilga a la recurrente 1 de agosto de 2012 y el 31 de octubre de 2012 corresponde de manera precisa al tiempo en que estuvo en encargo al empleo de Dirección de Desarrollo Aeroportuario de la Secretaría de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, en el cual no se resolvió la aludida revocatoria directa.

La revocatoria directa precitada se resolvió hasta el 27 de diciembre de 2012, con la expedición de la Resolución No. 07388 a través de la cual el ingeniero [REDACTED] en su calidad de Director de Desarrollo Aeroportuario de la Aeronáutica Civil decidió no REVOCAR la Resolución No. 04002 del 24 de julio de 2012¹¹⁵.

¹¹⁴ Folio 21 A cuaderno No. 1. (CD – TOMO-2 - Contrato 12000259-0H-2012), 1 a 6 Anexo 5.

¹¹⁵ Folio 21 A cuaderno No. 1. (CD – TOMOS-2-3 y 4 - Contrato 12000259-0H-2012).



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3002.384

Resolución Número

403252)

25 OCT 2018.

“Por medio de la cual se resuelve recursos de apelación interpuestos contra la Resolución 01133 de 26 de abril de 2018 Proceso disciplinario - DIS 01 162 2014”

Lo anterior, de manera clara y precisa determina que durante el tiempo en que la recurrente estuvo en encargo de la Dirección de Desarrollo Aeroportuario de la Aeronáutica Civil 1 de agosto de 2012 al 31 de octubre de 2012, no resolvió la revocatoria directa de la Resolución No. 04002 presentada el 24 de julio de 2012, aspecto que precisamente corresponde al endilgado en el presente proceso disciplinario.

A hora bien, se encuentra probado que mediante Resolución No. 4402-092-64 del 7 de septiembre de 2012, la señora [REDACTED], en su condición de Directora de Desarrollo Aeroportuario designó como Interventor AD-HOC para la vigilancia del contrato de obra 12000042-OK-2012 al ingeniero [REDACTED] [REDACTED] en su condición de Técnico Aeronáutico IV Grado 19 ubicado en el Grupo de Planes Maestros Aeropuertos no concesionados de la Dirección de Desarrollo Aeroportuario¹¹⁶.

La apoderada arguye que si no se decidió la revocatoria directa mientras la ingeniera [REDACTED] ostentaba el cargo de Direccion de Desarrollo Aeroportuarria de la Secretaria de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, se debió a la necesidad de proteger los derechos de la Entidad, del contratista esto es CONSORCIO AEROPISTAS COLOMBIA, y de los terceros que pudieran versen afectados con tal decisión, pues a diferencia de lo señalado por la Coordinación de Investigaciones de la Aeronáutica Civil, resolver la solicitud de revocatoria no era tan sencillo y simple como *“solo requerir acudir a los antecedentes del proceso de selección, para constatar que al Consorcio Aeropistas de Colombia no se le otorgo el puntaje al que hace referencia el numeral 4.1.2.2 del pliego de condiciones”*, así que indica que la disciplinada [REDACTED] de manera prudente y diligente, tomó las medidas necesarias del caso a efectos de impedir la paralización del contrato y para tal fin nombró un interventor quien se suscribió efectivamente el acta de inicio, considerando que en esos términos la

¹¹⁶ Folios 71 a 72 cuaderno No. 1, 181 a 182 cuaderno No. 2.



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3002.384

Resolución Número

(# 03252)

25 OCT 2018

“Por medio de la cual se resuelve recursos de apelación interpuestos contra la Resolución 01133 de 26 de abril de 2018 Proceso disciplinario - DIS 01 162 2014”

conducta de la disciplinada encuentra soporte legal en lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, respecto a los medios que pueden utilizar las entidades estatales para el cumplimiento del objeto contractual, insistiendo que la designación del funcionario [REDACTED] como interventor del contrato de mantenimiento No. 12000042-OK-2012 fue con la única finalidad de no causar perjuicios alguno a la entidad y al contratista, considerando que la conducta endilgada es atípica al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 734 de 2002.

Al respecto, se considera que la actuación de designar al ingeniero [REDACTED] en su condición de Técnico Aeronáutico IV Grado 19 ubicado en el Grupo de Planes Maestros Aeropuertos no concesionados de la Dirección de Desarrollo Aeroportuario como Interventor AD-HOC para la vigilancia del contrato de obra 12000042-OK-2012, no conlleva a desconocer que no resolvió la revocatoria directa Resolución No. 04002 presentada el 24 de julio de 2012, durante su encargo como Directora de Desarrollo Aeroportuario entre el 1 de agosto de 2012 al 31 de octubre de 2012.

Conforme a los antecedentes aquí estudiados y lo considerado en el fallo de primera instancia, la designación de Interventor AD-HOC al ingeniero [REDACTED] en su condición de Técnico Aeronáutico IV Grado 19 ubicado en el Grupo de Planes Maestros Aeropuertos no concesionados de la Dirección de Desarrollo Aeroportuario, además de no estar acorde con la legalidad, influyó el buen desarrollo y avance en la ejecución contractual. En este sentido el A Quo en la providencia recurrida de manera acertada expresa:

“Argumentos que no se acogen, toda vez que, la designación del interventor AD-HOC no tiene ningún soporte legal. Además, en el caso concreto, procedió a designar a un funcionario (señor [REDACTED]), cuando en el concurso de méritos No. 12000005/7/8-OF de 2012 se exigió un total de siete (7) profesionales, de



25 OCT 2018

(# 03252)

“Por medio de la cual se resuelve recursos de apelación interpuestos contra la Resolución 01133 de 26 de abril de 2018 Proceso disciplinario - DIS 01 162 2014”

los cuales dos (2) debían ser de tiempo completo en el lugar de las obras¹¹⁷, lo que demuestra que, la designación de un interventor AD-HOC no solucionaba la falta de la interventoría, en la medida que, conforme a la exigencia de siete (7) profesionales en el concurso de méritos No. 12000005/7/8-OF de 2012 adelantado para contratar la interventoría del contrato de obra No. 12000042-OK-2012, era imposible físicamente que un solo funcionario de la entidad, ejerciera la interventoría al citado contrato de obra, lo que se encuentra probado en el expediente dado que durante la interventoría AD-HOC el contrato de obra no presentó ningún avance.

(...)

Sin embargo, frente a esta situación debe advertir el Despacho que en el concurso de méritos No. 12000005/7/8-OF de 2012 se exigió como personal profesional para ejercer la interventoría un (1) Director de Interventoría con dedicación del 50% al mes en la sede del proyecto, un (1) Ingeniero Ambiental con 50% de dedicación al mes en el sitio de las obras, un (1) Ingeniero Especialista en el Área de Calidad con 50% de dedicación al mes en sede del proyecto, un (1) Ingeniero de Apoyo con 60% de dedicación al mes en el lugar de las obras, un (1) Inspector de Obra con 100% de dedicación al mes en la sede del proyecto, y un (1) Residente de Interventoría de tiempo completo en las obras¹¹⁸, es decir que, se exigió un total de siete (7) profesionales, de los cuales, dos (2) debían ser de tiempo completo en el lugar de las obras. Por lo demás, dentro de la presente actuación disciplinaria no se probó que, la entidad haya dispuesto que el señor [REDACTED] se desplazara a la ciudad de Riohacha, La Guajira, para dedicarse de tiempo completo a ejercer la interventoría del contrato de obra No. 12000042-OK-2012.

En ese orden, se considera que, con relación a la interventoría ejercida por el señor [REDACTED] entre 25 de octubre de 2012 y el 7 de enero de 2013, **el cargo no está llamado a prosperar**, debido a que, de la exigencia del equipo profesional exigido a los oferentes en el concurso de méritos No. 12000005/7/8-OF de

¹¹⁷ Folios 30 a 53 anexo No. 2.

¹¹⁸ Folios 30 a 53 anexo No. 2.



Principio de Procedencia:
3002.384

Resolución Número

25 OCT 2018

03252)

“Por medio de la cual se resuelve recursos de apelación interpuestos contra la Resolución 01133 de 26 de abril de 2018 Proceso disciplinario - DIS 01 162 2014”

2012 adelantado para contratar la interventoría del contrato de obra No. 12000042-OK-2012, se desprende que, era imposible físicamente que un solo funcionario de la entidad, ejerciera la interventoría al citado contrato de obra, más aún cuando no se dispuso el desplazamiento del servidor público al lugar de las obras.” (Resaltado nuestro)

De otro lado, se encuentra probado que, para resolver la solicitud de la revocatoria de la Resolución No. 04002 del 24 de julio de 2012, presentada por el Consorcio VIR 2012, se requería acudir a los antecedentes del proceso de selección para constatar que al CONSORCIO AEROPISTAS COLOMBIA no se le otorgó el puntaje a que hace referencia el numeral 4.1.2.2 del pliego de condiciones, como se desprende de la comunicación 4400.487-2012042131 del 31 de diciembre de 2012, a través de la cual el doctor [REDACTED] Secretario de Sistemas Operacionales, solicitó al Director Financiero de la entidad, la expedición del registro presupuestal para el contrato 12000259-OH-2012, en la cual manifestó¹¹⁹:

“Mediante escrito, con número de radicado 2012058565 de fecha 31 de agosto de 2012, el CONSORCIO AEROPISTAS COLOMBIA, a través de apoderado, (...), presenta descargos (...).

(...)

La DDA procede a revisar el proyecto de resolución y verificar la puntuación obtenida por el CONSORCIO AEROPISTAS COLOMBIA encontrándose que efectivamente y ante la inconsistencia de la certificación presentada, en el momento de absolver las observaciones presentadas, a este proponente no se le otorgó el puntaje a que hace el numeral 4.1.2.2. del pliego de condiciones en relación al contrato IUD-143-2066, el puntaje finalmente concedido al Consorcio Aeropistas Colombia (90), corresponde efectivamente a la calificación que de acuerdo a la documentación exacta presentada debía otorgarse.

¹¹⁹ Folios 239 a 241 Anexo No. 5.



25 OCT 2018

“Por medio de la cual se resuelve recursos de apelación interpuestos contra la Resolución 01133 de 26 de abril de 2018 Proceso disciplinario - DIS 01 162 2014”

Así las cosas, mediante resolución No. 07388 de 27 de diciembre de 2012 se decide NO REVOCAR la Resolución No. 04002 del 24 de julio de 2012, mediante la cual se adjudicó el ITEM 2 del Concurso de Méritos Abierto No. 12000005/7/8 de 2012, (...).

(...).

No se encuentra válido el asidero que declara la apoderada de la recurrente en cuanto a que no se resolvió la revocatoria por la necesidad de proteger los derechos de la Entidad, del contratista esto es CONSORCIO AEROPISTAS COLOMBIA, y de los terceros que pudieran verse afectados con tal decisión, pues aún en el evento que la decisión de resolver la revocatoria antes mencionada no fuere solo una fácil y ligera revisión de antecedentes e implicara una alta complejidad en su estudio jurídico y técnico, el actuar acorde con la necesidad del proyecto y los deberes funcionales que nos asisten como servidores públicos era obrar con prontitud y diligencia resolviendo está revocatoria para permitir el debido seguimiento y control de la obra contratada por la Entidad con una interventoría ajustada a las necesidad del proyecto.

Arguye la recurrente que no se realizó un análisis de las pruebas para fundamentar el cargo único formulado, ni se dio cuenta detallada de los medios utilizados al tenor de lo normado en los numerales 3 y 4 del artículo 92 de la Ley 734 de 2002, este concedor no comparte dicha conclusión de acuerdo con el material probatorio recaudado y aquí relacionado.

El artículo 92 de la ley 734 de 2002, **Derechos del investigado** numerales 3 y 4 dispone: ... “3. Ser oído en versión libre en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del fallo de primera instancia.

4. Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas e intervenir en su práctica.”



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3002.384

Resolución Número
03252)

25 OCT 2018

“Por medio de la cual se resuelve recursos de apelación interpuestos contra la Resolución 01133 de 26 de abril de 2018 Proceso disciplinario - DIS 01 162 2014”

Por auto del 25 de septiembre de 2015, se vinculó a la investigación disciplinaria a la señora [REDACTED]¹²⁰, auto en donde se observó la norma prescrita indicando artículo cuarto: *“Comunicar a la Señora [REDACTED] que en caso de que sea su deseo puede acercarse a este despacho rendir versión libre sobre los hechos materia de investigación y de igual forma le asiste el derecho de designar defensor de confianza o solicitar la designación de defensor de oficio”*.

A través de edicto fijado el 9 de octubre de 2015 y desfijado el 14 de octubre de 2015 se notificó el auto del 25 de septiembre de 2015 a los señores [REDACTED] y [REDACTED]¹²¹, ya que enviado los oficios para que comparecieran a la Oficina del Grupo de Investigaciones Disciplinarias con el fin de notificarlos personalmente del contenido del auto en mención, transcurrió el tiempo señalado en la ley y no se presentaron, lo que se surtió de acuerdo con lo establecido en el artículo 107 de la Ley 734 de 2002.

Dentro del expediente no se encuentra que la señora [REDACTED] personalmente o por medio de apoderada haya solicitado versión libre o solicitud de pruebas en ejercicio de su derecho como investigada y que se hubiere desconocido u omitido su solicitud dando lugar a vulneración o afectación a sus derechos.

Valorado lo antecedentes del expediente, el cargo único formulado, el acervo probatorio y lo motivado en el fallo de segunda instancia, no está llamado a prosperar el argumento de la apoderada respecto a que la inculpación es producto de apreciaciones subjetivas, ya que se encuentra corresponden al resultado de una valoración probatoria que da cuenta de la imputación que se le realiza, por cual no se considera que exista

¹²⁰ Folios 188 a 194 cuaderno No. 2.

¹²¹ Folios 212 a 214 cuaderno No. 2.



“Por medio de la cual se resuelve recursos de apelación interpuestos contra la Resolución 01133 de 26 de abril de 2018 Proceso disciplinario - DIS 01 162 2014”

vulneración a la presunción de inocencia, el desconocimiento al principio de legalidad, y tipicidad.

En el caso sub júdice tenemos que la señora [REDACTED] desconoció el principio de economía que regula la contratación estatal, establecido en el numeral cuarto (4) del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, según el cual, los trámites se adelantarán con austeridad de tiempo, medios y gastos y se impedirán las dilaciones y los retardos en la ejecución del contrato, toda vez que, en el caso concreto, entre el 1 de agosto de 2012 y el 31 de octubre de 2012 no resolvió la solicitud de revocatoria presentada por el Consorcio VIR 2012, lo que contribuyó para que no se iniciara dentro de un término prudencial la ejecución del negocio jurídico 12000042-OK-2012, lo cual se presentó pese que, para decidir la citada revocatoria sólo se requería acudir a los antecedentes del proceso de selección para constatar que al CONSORCIO AEROPISTAS COLOMBIA no se le otorgó el puntaje al cual hace alusión el numeral 4.1.2.2 del pliego de condiciones, por lo que se considera que la disciplinada no adelantó los trámites de la revocatoria con seriedad, moderación y rigurosidad de tiempo, medios y gastos, con el fin de impedir dilaciones y retardos en la ejecución de las obras objeto del contrato de obra, debido a que la no suscripción del contrato de interventoría dentro de un tiempo moderado, aplazó y retrasó el inicio de las obras del mencionado negocio jurídico, el cual se celebró el 30 de abril de 2012.

Así mismo, la señora [REDACTED] transgredió el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, norma que establece que los servidores públicos tendrán en consideración que con la ejecución de los contratos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, porque, en el caso que nos ocupa, no decidió la solicitud de revocatoria para lo cual sólo requería acudir al expediente contractual, situación que fue determinante para que el objeto del contrato de obra 12000042-OK-2012 se atrasara en el inicio de su ejecución y en la satisfacción de la necesidad para la cual se suscribió el mismo.



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3002.384

Resolución Número

25 OCT 2018

03252)

“Por medio de la cual se resuelve recursos de apelación interpuestos contra la Resolución 01133 de 26 de abril de 2018 Proceso disciplinario - DIS 01 162 2014”

Igualmente, la señora [REDACTED] desconoció el numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, norma que establece como falta gravísima participar en la actividad contractual con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal, porque, en el caso concreto violó el principio de economía de la contratación estatal consagrado en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993.

De acuerdo con lo anterior, la conducta desplegada por la doctora [REDACTED] se encuentra revestida de ilicitud sustancial, porque, con su actuación desconoció el principio de moralidad que regula la función administrativa, consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, según el cual *“los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestad”*¹²², principio que, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, se *“refiere al ejercicio de la función administrativa conforme al ordenamiento jurídico y a las finalidades propias del cumplimiento de las funciones públicas, determinadas por la satisfacción del interés general y no por intereses privados y particulares”*¹²³, toda vez que, en el caso concreto, la disciplinada, sin justificación alguna, entre el 1 de agosto de 2012 y el 31 de octubre de 2012, no decidió de manera oportuna la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 04002 del 24 de julio de 2012, lo cual influyó en la demora de la iniciación de las obras objeto del contrato de obra 12000042-OK-2012, por lo tanto, la actuación es antijurídica a la luz del artículo 5 del Código Disciplinario Único.

De acuerdo con todo lo expuesto, la conducta de la señora [REDACTED] se adecua de manera definitiva al numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, norma que establece como falta disciplinaria gravísima, ***“participar (...) en la actividad contractual, (...) con desconocimiento de los principios que regulan la***

¹²² Ley 1437 de 20211, artículo 3, numeral 5.

¹²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, radicación No. 11001-03-26-000-2003-00014-01(24715); 1100-10-326-000-2003-000-32-01(25206); 1100-10-326-000-2003-000-38-01(25409); 1100-10-326-000-2003-000-10-01(24524); 1100-10-326-000-2004-000-21-00(27834); 1100-10-326-000-2003-000-39-01(25410); 1100-10-326-000-2003-000-71-(26105); 100-10-326-000-2004-000-34-00(28244); 1100-103-26-000-2005-000-50-01(31447) Acumulados 20001-23-31-000-2001-01588-01(AP), C. P. RUTH STELLA CORREA PALACIO, Sentencia del 3 de diciembre de 2007.



25 OCT 2018

403252)

“Por medio de la cual se resuelve recursos de apelación interpuestos contra la Resolución 01133 de 26 de abril de 2018 Proceso disciplinario - DIS 01 162 2014”

contratación estatal (...)”, en el caso concreto el principio de economía desarrollado en el numeral cuarto (4) del artículo 25 de la Ley 80 de 1993.

Con fundamento en todo lo expuesto, se concluye que no existen fundamentos jurídicos para desvirtuar el cargo formulado, a la doctora [REDACTED], quien cometió la falta disciplinaria GRAVÍSIMA consagrada en el numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, a título de CULPA GRAVE.

5.6 RECURSO APELACIÓN [REDACTED] - Identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], en su condición de Secretario de Sistemas Operacionales de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil.

En el auto de cargos al señor [REDACTED] en su condición de Secretario de Sistemas Operacionales de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, se le reprochó que, entre el 25 de octubre de 2012 y el 21 de junio de 2013 no adoptó ninguna decisión para garantizar la ejecución idónea y oportuna del contrato 12000042-OK-2012 dentro del plazo pactado.

La doctora [REDACTED], en su condición de defensora de oficio del Señor [REDACTED] el 24 de mayo de 2018 en el escrito del recurso de apelación que nos ocupa, reitera lo expuesto en alegatos de conclusión en cuanto al traslado de responsabilidad al señor [REDACTED] como Director de Desarrollo Aeroportuario ya que en desarrollo a los hechos descritos tuvo conocimiento directo del incumplimiento de la obra al entenderse que no había ningún avance dentro de las fechas descritas, si bien sabía de estas irregularidades, no las manifestó de forma oportuna.

Al respecto, el A Quo estima que pese a los reiterativos incumplimientos del Consorcio LF RIO, el señor [REDACTED] en su condición de Secretario de Sistemas Operacionales de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil quien



“Por medio de la cual se resuelve recursos de apelación interpuestos contra la Resolución 01133 de 26 de abril de 2018 Proceso disciplinario - DIS 01 162 2014”

conforme al Manual de Contratación de la entidad, tenía delegada la competencia para expedir todos los documentos de orden técnico durante la ejecución de los contratos, incluidas las justificaciones que dan lugar a las adiciones en valor y plazo, las suspensiones y las modificaciones, correspondientes a los proyectos de sus respectivas áreas cuyo valor sea superior a cinco (5) veces el monto fijado por la Ley para que el contrato sea de menor cuantía, así como la facultad para imponer multas y sanciones en los contratos suscritos por el Director General, según la Resolución No. 04727 de 2012; no adoptó de manera oportuna ninguna decisión encaminada a exigir del contratista el cumplimiento de las obligaciones asumidas en el negocio jurídico 12000042-OK-2012, con el fin de evitar la no realización de la totalidad de las obras objeto del contrato y, que la ejecución no se apartara de las especificaciones y condiciones pactadas, de tal manera que las obras se ejecutaran debidamente y dentro del plazo pactado en el contrato.

El fallador de primera instancia adicionalmente estimó que si bien es cierto que el señor [REDACTED] como Director de Desarrollo, no fue diligente con relación a la ejecución del contrato de obra 1200042-OK-2012, tal situación no eximía al señor [REDACTED] en su condición de Secretario de Sistemas Operacionales de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil de adoptar las decisiones que correspondiera frente a los reiterativos incumplimientos del Consorcio LF RIO en la ejecución del contrato de obra 12000042-OK-2012, dado que, conforme al Manual de Contratación de la entidad, tenía delegada la competencia para expedir todos los documentos de orden técnico durante la ejecución de los contratos, así como la facultad para imponer multas y sanciones en los contratos suscritos por el Director General, según la Resolución No. 04727 de 2012.

En este sentido, considera el Despacho preciso e indefectible realizar el siguiente estudio:



Principio de Procedencia:
3002.384

Resolución Número

(# 0 3 2 5 2)

2 5 OCT 2018

“Por medio de la cual se resuelve recursos de apelación interpuestos contra la Resolución 01133 de 26 de abril de 2018 Proceso disciplinario - DIS 01 162 2014”

El contrato de obra 12000042-OK-2012, cuyo objeto fue *“Mantenimiento de la pista y el mejoramiento de las zonas de seguridad y canales del Aeropuerto Almirante Padilla de la ciudad de Riohacha (adjudicación parcial ítem 2)”*, por valor de \$6.548'499. 810.00, fue suscrito el 30 de abril de 2012, por el doctor SANTIAGO CASTRO GOMEZ en su calidad de Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y el Consorcio LF RIO.

El Manual de Contratación Vigente para la época de los hechos corresponde a la Resolución No. 423 del 6 de febrero de 2009, en donde se dispone en el artículo 11 la delegación para contratar al interior de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil de conformidad con el artículo 12 de la Ley 80 de 1993.

En dicho artículo de la Resolución No. 423 del 6 de febrero de 2009, se delega al Secretario de Sistemas Operacionales y Secretario de Seguridad Aérea de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil lo siguiente:

“Adjudicar, celebrar, modificar, adicionar, prorrogar, suspender y liquidar los contratos que requiera la Aerocivil, en general, todo acto inherente a la actividad Contractual correspondiente a los proyectos de sus respectivas áreas, siempre que su valor sea superior al doble fijado por la Ley para que el contrato sea de menor cuantía y hasta cinco (5) veces dicho monto.

Expedir todos los documentos de orden técnico que se generen durante la ejecución de los contratos, Incluidas las justificaciones que dan lugar a las adiciones en valor y plazo y suspensiones y modificaciones, correspondientes a los proyectos de sus respectivas áreas cuyo valor sea superior a cinco (5) veces el monto fijado por la Ley para que el contrato sea de menor cuantía.

Imponer sanciones liquidar contratos y resolver los recursos que se Interpongan contra dichos actos administrativos, de los proyectos que correspondan a las respectivas áreas



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3002.384

Resolución Número

(# 03252)

25 OCT 2018

“Por medio de la cual se resuelve recursos de apelación interpuestos contra la Resolución 01133 de 26 de abril de 2018 Proceso disciplinario - DIS 01 162 2014”

y respecto de los contratos que haya firmado o suscriba el Director General y que por la naturaleza de los proyectos correspondan a sus respectivas áreas.”

Por su parte, con la Resolución No. 0427 del 29 de agosto de 2012, se delega facultades y se establece el procedimiento administrativo para imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento en los contratos celebrados por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, la que resulta aplicable para la época de los hechos que se le imputan al Señor [REDACTED] en el cargo único a él formulado.

En el artículo primero de dicho acto, se delega al Secretario de Sistemas Operacionales la imposición de multas, sanciones, declaratoria de incumplimientos y de efectividad de la cláusula penal de los contratos suscritos por la Unidad en el nivel central respecto de los cuales actúe como ordenador del gasto, igualmente; de los contratos suscritos por el Director General y que por la naturaleza de los proyectos o del contrato correspondan a su respectiva área.

En este orden de ideas, está claro para el Ad quem que el Señor [REDACTED] en su condición de Secretario de Sistemas Operacionales tenía la competencia para expedir todos los documentos de orden técnico durante la ejecución de los contratos correspondientes a los proyectos de su área cuyo valor sea superior a cinco (5) veces el monto fijado por la Ley para que el contrato sea de menor cuantía, así como la facultad para imponer multas y sanciones en los contratos suscritos por el Director General, tal como lo expuso el Ad quo.

Ahora, la apoderada del recurrente doctora [REDACTED], expone que el señor [REDACTED] debía comunicar al Secretario de Sistemas Operacionales, Señor [REDACTED] cualquier irregularidad, incumplimiento o eventual situación no correspondiente al transcurso normal de la obra, conducta que omitió y por esta razón, no pudo ser posible



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3002.384

Resolución Número

#(03252)

25 OCT 2010

“Por medio de la cual se resuelve recursos de apelación interpuestos contra la Resolución 01133 de 26 de abril de 2018 Proceso disciplinario - DIS 01 162 2014”

llevar a cabo todas las obligaciones ceñidas a las funciones de su defendido, y las medidas necesarias entre ellas multas y sanciones para encaminar cabalmente el cumplimiento del mismo objeto contractual, citando la Resolución 759 de febrero de 2008, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, que determina las funciones que el Director de Desarrollo Aeroportuario debía cumplir.

Al respecto, observa este despacho que dentro de la parte considerativa del fallo recurrido no se manifiesta aspecto sobre el particular, ajustando la decisión a que el investigado señor [REDACTED], tenía la competencia para expedir todos los documentos de orden técnico durante la ejecución de los contratos correspondientes a los proyectos de su área, así como la facultad para imponer multas y sanciones en los contratos suscritos por el Director General.

Así mismo, en el fallo de primera instancia no se manifiesta medio de prueba con el cual se pueda deducir o demostrar que el Señor [REDACTED] en su condición de Secretario de Sistemas Operacionales, tuvo conocimiento de los incumplimientos del contrato de obra entre el 25 de octubre de 2012 y el 21 de junio de 2013, lapso que comprende el cargo único a él formulado.

A través de la comunicación CAC-OP-0512-096-2013 del 29 de mayo de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia solicitó a los señores [REDACTED] Director de Desarrollo Aeroportuario, [REDACTED], Jefe Grupo de Interventoría y Supervisión Aeroportuaría, [REDACTED], Supervisor, iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio contra el Consorcio LF RIO¹²⁴, a través de informe sobre la mora o incumplimiento contractual a cargo del contratista de obra, en donde se detalla de manera clara y contundente los sistemáticos requerimientos efectuados por parte de la interventoría al contratista de obra consorcio LF RIOO, y los diversos y constantes incumplimientos con el objeto

¹²⁴ Folios 30 a 35 Cuaderno Anexo 3.



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3002.384

Resolución Número

(# 03252)

25 OCT 2018

“Por medio de la cual se resuelve recursos de apelación interpuestos contra la Resolución 01133 de 26 de abril de 2018 Proceso disciplinario - DIS 01 162 2014”

contractual, el que se encuentra no fue dirigido al Señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su condición de Secretario de Sistemas Operacionales.

Obra comunicaciones CAC-OP-0512-107-2013 y CAC-OP-0512-116-2013 del 12 y 17 de junio de 2013, del Consorcio Aeropistas Colombia, donde se solicitó a los señores [REDACTED] Director de Desarrollo Aeroportuario, [REDACTED] Jefe Grupo de Interventoría y Supervisión Aeroportuaria [REDACTED] Supervisor, iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio contra el Consorcio LF RIO¹²⁵, las que igualmente no fueron remitidas al Señor [REDACTED] [REDACTED] en su condición de Secretario de Sistemas Operacionales.

El A Quo, en su pronunciamiento sanciona disciplinariamente al señor [REDACTED] [REDACTED] Director de Desarrollo Aeroportuario, en virtud al cargo único formulado que en su condición de Jefe de Oficina de la Dirección de Desarrollo Aeroportuario de la Secretaría de Sistemas Operacionales de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, entre el 1 de noviembre de 2012 y el 12 de junio de 2013, al estar demostrado que no adoptó ninguna decisión que garantizara la ejecución del contrato de obra 12000042-OK-2012 y no advirtió oportunamente al Secretario de Sistemas Operacionales sobre el incumplimiento de lo pactado para que se tomara las medidas y decisiones pertinentes.

El haber establecido responsabilidad disciplinaria al señor [REDACTED] [REDACTED] Director de Desarrollo Aeroportuario, respecto a que no advirtió oportunamente al Secretario de Sistemas Operacionales sobre el incumplimiento de lo pactado en el citado negocio jurídico para que tomara las medidas y decisiones pertinentes, no exceptúa por sí al Señor [REDACTED] en su condición de Secretario de Sistemas Operacionales del cargo a él formulado, ya que

¹²⁵ Folios 21A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-7 - Contrato 12000259-OH-2012), 178 a 180 Anexo 4.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3002.384

Resolución Número

25 OCT 2018

03252

“Por medio de la cual se resuelve recursos de apelación interpuestos contra la Resolución 01133 de 26 de abril de 2018 Proceso disciplinario - DIS 01 162 2014”

aún así podría estar probado que el conoció sobre los incumplimiento y omitió su deber funcional de acuerdo a su competencia.

Revisado cuidadosamente el material probatorio que obra dentro de la presente investigación disciplinaria, no existe algún soporte o prueba que permita establecer que el Señor [REDACTED] en su condición de Secretario de Sistemas Operacionales, fue informado dentro de la ejecución contractual por la interventoría, el supervisor de la interventoría del contrato de obra 12000042-Ok-2012, o el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Director de desarrollo Aeroportuario sobre los incumplimientos del referido contrato de obra.

En este sentido, resulta valido precisar si el hecho de que radique la competencia en el Secretario de Sistemas Operacionales para la adopción de medidas y/o multas en los procesos contractuales de la Entidad suscritos por el Director General en los proyectos de su área, permite concluir falta disciplinaria a su deber funcional, cuando la falta debe estar precedida de ilicitud sustancial y culpabilidad conforme a los artículos 5 y 13 de la Ley 734 de 2002.

En este contexto, se examina el mismo manual de contratación de la Entidad vigente para la época de los hechos, Resolución No. 423 del 6 de febrero de 2009, encontrando lo siguiente:

“ARTICULO 83. MULTAS, INCUMPLIMIENTO Y CLAUSULA PENAL

MULTA: Es el mecanismo que tiene la entidad para apremiar al contratista cuando este no está cumpliendo a cabalidad con la ejecución del contrato, en tal sentido la multa solo podrá imponerse cuando el contrato está en ejecución puesto que al ser una medida conminatoria para que el contratista ejecute el contrato de acuerdo a los plazos establecidos para su ejecución y por lo tanto no es aplicable una multa cuando el contrato ha finalizado.



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3002.384

Resolución Número

03252)

25 OCT 2018

“Por medio de la cual se resuelve recursos de apelación interpuestos contra la Resolución 01133 de 26 de abril de 2018 Proceso disciplinario - DIS 01 162 2014”

(...)

Elaboración del Informe de incumplimiento

El interventor o supervisor asignado y ante la negativa del contratista de cumplir con sus obligaciones y teniendo en cuenta el pronunciamiento que éste haya efectuado del requerimiento, elabora un informe detallado sobre los hechos que considere constitutivos de incumplimiento. Dicho informe, deberá contener el concepto de procedibilidad de aplicación del incumplimiento total o parcial, la imposición de la multa o de la cláusula penal pecuniaria, así como la determinación de su cuantía. Posteriormente, lo remite al Ordenador del Gasto o Funcionario Competente para su revisión y visto.

Avocar conocimiento del informe

La Dirección Administrativa asume conocimiento del caso correspondiente y adopta todas las medidas tendientes a establecer la ocurrencia del incumplimiento, para lo cual, efectúa el análisis tanto del informe como de los soportes presentados por el supervisor comparándolo con los términos del contrato y los pliegos de condiciones. Procedimiento para la imposición de multas, declaratoria de incumplimiento y caducidad.” (Resaltado por fuera del texto)

A través de comunicación 3200-2015021429 del 11 de agosto de 2015, el Director Administrativo de la Aeronáutica Civil, manifestó: “Durante la ejecución del contrato No. 12000042-OK-2012, no se le impusieron al contratista ningún tipo de sanciones o multas por incumplimiento, así como tampoco se recibieron solicitudes o consultas en ese sentido. (...)”¹²⁶ (Resaltado por fuera del Texto).

De otro lado, la Resolución No. 0427 del 29 de agosto de 2012, por la cual se delega facultades y se establece el procedimiento administrativo para imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento en los contratos celebrados por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, aplicable para la época de los hechos que

¹²⁶ Folios 133 a 135 cuaderno No. 1.



25 OCT 2018

“Por medio de la cual se resuelve recursos de apelación interpuestos contra la Resolución 01133 de 26 de abril de 2018 Proceso disciplinario - DIS 01 162 2014”

se le imputan al Señor [REDACTED] estableció el procedimiento administrativo sancionatorio en concordancia al marco dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, del cual es preciso observar:

“ARTICULO SEGUNDO: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. - Para la imposición de multas, sanciones, declaratorio de incumplimiento y de efectividad de la cláusula penal se observará el procedimiento que se señala a continuación.

- 1. Identificación de situaciones o hechos constitutivos de multa o incumplimientos de obligaciones contractuales.** Los responsables de la supervisión, interventoría y/o vigilancia de cumplimiento y ejecución de las obligaciones de los diferentes contratos suscritos por la Unidad, deberán verificar el oportuno y correcto cumplimiento de las obligaciones por parte de los colaboradores contratistas o concesionarios de la entidad. En presencia de una presunta mora en el cumplimiento de una obligación contractual constitutiva de multa, el interventor o supervisor del contrato deberá proceder a requerir o apremiar al contratista para que cumpla el contrato dentro del plazo prudencial que este señale.
- 2. Informe sobre la mora o incumplimiento contractual.** - Identificados los hechos u obligaciones constitutivos de multa o incumplimiento y sin que se haya atendido el apremio para el caso de multas, **el interventor del contrato o el supervisor designado del mismo deberá presentar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, informe escrito al ordenador del gasto o delegado del mismo, El informe deberá contener (.....)**

Evaluación de la procedencia de la actuación administrativa. - El ordenador del gasto **previa apreciación de la información suministrada por el interventor supervisor del contrato, deberá evaluar la procedencia de la aplicación de multas, sanciones o declaratoria de incumplimiento, parcial o total del contrato, y solicitar a la Dirección Administrativa de la unidad cuando lo encuentre procedente, que adelante la correspondiente actuación administrativa...** (Resaltado por fuera del texto)



Principio de Procedencia:
3002.384

Resolución Número

403252)

25 OCT 2018

“Por medio de la cual se resuelve recursos de apelación interpuestos contra la Resolución 01133 de 26 de abril de 2018 Proceso disciplinario - DIS 01 162 2014”

Por lo anterior, si bien es cierto que existía responsabilidad de iniciar el correspondiente proceso de incumplimiento al contratista por parte del entonces Secretario de Sistemas Operacionales, se encuentra probado que este no fue notificado en términos del estado de la obra, situación por la cual era imposible iniciar el correspondiente proceso de incumplimiento en contra del contratista de obra.

En materia disciplinaria, la responsabilidad implica el análisis de tres (3) diversos elementos, a saber, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, los cuales por el diseño y estructura del derecho disciplinario adquieren connotaciones especiales.

En cuanto a la tipicidad la ley establece una clasificación de la falta en gravísimas, graves y leves. Así, para determinar si la falta es grave o leve señala unos criterios de gravedad o levedad, mientras que para determinar si la falta es gravísima por las connotaciones que ellas implican hace remisión a un listado que las consagra taxativamente. En consecuencia, para determinar si una falta es gravísima debe revisarse la conducta del investigado para establecer si encaja dentro de alguna de las taxativamente señaladas en la norma disciplinaria.

Por su parte la antijuridicidad es descrita por la norma disciplinaria como la ilicitud sustancial que se traduce en una afectación del deber funcional sin justificación alguna, de conformidad con el artículo 5º del Código Disciplinario Único. Este mandato legal consagra, que la antijuridicidad en el derecho disciplinario no se basa en un daño a un bien jurídico protegido, sino en el incumplimiento de los deberes funcionales del servicio público. Al respecto, se valora que en el caso sub examine no se encuentra constituida o configurada esta exigencia, ya que no puede endilgarse que el deber funcional del investigado se incumplió cuando se tiene probado que a él no se le informó o compulsó los incumplimientos del contrato de obra 12000042OK 2012, que, de acuerdo con el procedimiento legal antes expuesto, permita enjuiciar o evaluar su cumplimiento o incumplimiento a su deber funcional.



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3002.384

Resolución Número

#(03252)

25 OCT 2018

“Por medio de la cual se resuelve recursos de apelación interpuestos contra la Resolución 01133 de 26 de abril de 2018 Proceso disciplinario - DIS 01 162 2014”

Ahora bien, la sujeción que debe el derecho disciplinario a la Constitución Política implica que además de garantizar los fines del Estado Social de Derecho, debe reconocer los derechos fundamentales que rigen nuestro ordenamiento jurídico, siendo la culpabilidad uno de ellos según lo consagrado en el artículo 29 Superior en virtud del cual *‘Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable’*.

Es decir, que en nuestro sistema jurídico ha sido proscrita la responsabilidad objetiva y, por lo tanto, la culpabilidad es *‘Supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena lo que significa que la actividad punitiva del estado tiene lugar tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recaiga C- 626 de 1996*. Principio constitucional que recoge el artículo 14 del Código Disciplinario Único, al disponer que *“en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa’*.

Así lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte Constitucional al señalar que *“El hecho de que el Código establezca que las faltas disciplinarias solo son sancionables a título de dolo o culpa, implica que los servidores públicos solamente pueden ser sancionados disciplinariamente luego de que se haya desarrollado el correspondiente proceso – con las garantías propias del derecho disciplinario y, en general, del debido proceso -, y que dentro de éste se haya establecido la responsabilidad clara y directa del disciplinado C- 728 de 2000”*.

Si la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción de unos deberes, para que se configure violación por su incumplimiento, el servidor público infractor sólo puede ser sancionado si ha procedido dolosa o culposamente, pues el principio de la culpabilidad tiene aplicación no sólo para las conductas de carácter delictivo sino también en las demás expresiones del derecho sancionatorio.

La norma disciplinaria demanda verificar si la conducta que ha dado lugar al proceso está descrita objetivamente o tipificada, para posteriormente establecer si la misma



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3002.384

Resolución Número

(# 0 3 2 5 2)

12.5 OCT 2018

“Por medio de la cual se resuelve recursos de apelación interpuestos contra la Resolución 01133 de 26 de abril de 2018 Proceso disciplinario - DIS 01 162 2014”

conducta fue cometida con dolo o culpa, con el propósito de imponer la respectiva sanción atendiendo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 734 de 2002.

Es ineludible que se pruebe la culpabilidad bajo la que actúa el sujeto disciplinable para poderlo sancionar, y es el Estado quien ostenta la carga de la prueba de todos los elementos constitutivos de falta y responsabilidad disciplinaria, al estar proscrita la responsabilidad objetiva.

En lo concerniente a la culpa disciplinaria, se ha sostenido en los fallos de la Procuraduría General de la Nación, que ésta consiste en una infracción al deber objetivo de cuidado. Infracción que, en ciertos momentos, consistirá en la ignorancia supina, en la desatención elemental y en la violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento, como presupuestos de la culpa gravísima, y como la falta de diligencia y cuidado que cualquier persona del común imprime normalmente a sus actuaciones, como fundamento de la culpa grave. Ello, en consonancia con lo establecido en el párrafo del artículo 44 del Código Disciplinario Único.

Igualmente, se ha dicho que la culpa disciplinaria depende de la consciencia o inconsciencia del autor en representarse un resultado dañino que podría ser o no previsible, de tal forma, que la culpa disciplinaria tiene lugar cuando el comportamiento de la persona que realiza el hecho lo ejecuta por falta de previsión del resultado previsible, o cuando habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo. La culpa puede ser inconsciente cuando el autor, habiendo podido hacerlo, no previó la consecuencia de su conducta y, es consciente, cuando el agente prevé esa consecuencia, pero confió en que el resultado no se produciría.¹²⁷

En el caso que nos ocupa, como puede increparse culpa al Señor [REDACTED] [REDACTED] como Secretario de Sistemas Operacionales para la época de los hechos, como falta al debido cuidado, previsión, o desatención elemental a un deber funcional, cuando no conoció sobre los incumplimientos que se presentaban en el

¹²⁷ Procuraduría General de la Nación, Sala Disciplinaria, Rad. No. IUS 2008-243249 (161-5250), Fallo de Segunda Instancia de 20 de septiembre de 2012, P.D. Juan Carlos Novoa Buendía



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3002.384

Resolución Número

25 OCT 2018

03252

“Por medio de la cual se resuelve recursos de apelación interpuestos contra la Resolución 01133 de 26 de abril de 2018 Proceso disciplinario - DIS 01 162 2014”

contrato de obra pluricitado, y existía un procedimiento reglado en donde se prevé que su actuación en la adopción de medidas o multas por incumplimiento estaba sujeta a la existencia de un informe del supervisor o interventor, situación que no se surtió como se evidencia del acervo probatorio evaluado.

Así las cosas, esta instancia disciplinaria encuentra procedente respecto del señor Jaime Escobar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 73¹²⁸ de la Ley 734 de 2002 el cual señala: *“En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”*

En consecuencia, se colige que aun cuando existía competencia del Señor [REDACTED] como Secretario de Sistemas Operacionales para la adopción de medidas y/o multas en los procesos contractuales de la Entidad suscritos por el Director General en los proyectos de su área, contrato de obra 12000042-OK-2012, cuyo objeto fue *“Mantenimiento de la pista y el mejoramiento de las zonas de seguridad y canales del Aeropuerto Almirante Padilla de la ciudad de Riohacha (adjudicación parcial ítem 2)”*, por valor de \$6.548'499.810.00, conforme a lo dispuesto en manual de contratación Resolución No. 423 del 6 de febrero de 2009, y la Resolución No. 0427 del 29 de agosto de 2012, por la cual se delega facultades y se establece el procedimiento administrativo para imposición de multas, existía un procedimiento legal que establecía que su actuar en dicho sentido estaba supeditado a que se le allegara informe escrito conforme a los términos y condiciones allí previstas, requisito o circunstancia que en el caso sub examen no se configuró y/o acreditó, ya que como antes se expresó examinado rigurosamente el material probatorio que obra dentro de la presente investigación disciplinaria, no se encuentra soporte que permita establecer que el señor [REDACTED] en su condición de Secretario

¹²⁸ Ley 734 de 2002 “Por la cual se expide el Código Disciplinario Único”



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3002.384

Resolución Número
#03252)

25 OCT 2018

“Por medio de la cual se resuelve recursos de apelación interpuestos contra la Resolución 01133 de 26 de abril de 2018 Proceso disciplinario - DIS 01 162 2014”

de Sistemas Operacionales, tuvo conocimiento o fue informado dentro de la ejecución contractual por la interventoría, el supervisor de la interventoría del contrato de obra 12000042-Ok-2012, o el señor [REDACTED], Director de Desarrollo Aeroportuario sobre los presuntos incumplimientos de dicho contrato. Dando así lugar a este despacho a considerar que el argumento de la apoderada del recurrente en este sentido está llamado a prosperar, por cuanto no está acreditada la exigencia de ilicitud sustancial y la culpabilidad para imputar al señor [REDACTED] responsabilidad disciplinaria, por consiguiente, se procederá a revocar la decisión adoptada en su contra en el fallo de primera instancia.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, resuelve:

PRIMERO: Confirmar el fallo de primera instancia en cuanto a lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución 1133 del 26 de abril de 2018, en donde se declara probado el cargo único al Señor [REDACTED] [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED], en su condición de Jefe de Oficina de la Dirección de Desarrollo Aeroportuario de la Secretaría de Sistemas Operacionales de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, para la época de los hechos, se le declara responsable disciplinariamente y se le impone como sanción la suspensión en el ejercicio del cargo por el término de cuatro (4) meses, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Confirmar el fallo de primera instancia en cuanto a lo dispuesto en el artículo quinto de la Resolución 1133 del 26 de abril de 2018, en donde se declara probado el cargo único de la señora [REDACTED] [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] en su condición



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3002.384

Resolución Número

03252)

25 OCT 2018

“Por medio de la cual se resuelve recursos de apelación interpuestos contra la Resolución 01133 de 26 de abril de 2018 Proceso disciplinario - DIS 01 162 2014”

de Directora Aeronáutica de Área grado 39 ubicada en la Dirección de Seguridad y Supervisión de la Secretaría de Sistemas Operacionales, y en su calidad de encargada de la Dirección de Desarrollo Aeroportuario de la misma Secretaría de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, para la época de los hechos, se le declara responsable disciplinariamente y se le impone como sanción la suspensión en el ejercicio del cargo por el término de cuatro (4) meses, por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: Revocar el fallo de primera instancia en cuanto a lo dispuesto en el artículo cuarto de la Resolución 1133 del 26 de abril de 2018, en consecuencia; **ABSOLVER** del cargo único formulado al Señor [REDACTED] [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] en su condición de Secretario de Sistemas Operacionales de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, para la época de los hechos, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: Por la Secretaria del Grupo de Investigaciones Disciplinarias, comunicar la presente decisión a los sujetos procesales en los términos de la Ley 734 de 2002 y advirtiéndolo que contra la misma no procede recurso alguno.

QUINTO: Cumplido lo anterior, devolver el expediente al Grupo de Investigaciones Disciplinarias para lo de su competencia.

25 OCT 2018

COMUNIQUESE Y CÚMBLASE
-ORIGINAL FIRMADO-

JUAN CARLOS SALAZAR GOMEZ

Director General

Revisó: [REDACTED]